

El nuevo proceso de nulidad matrimonial

Mons. Alejandro W. BUNGE

Monterrey, 5 y 8 de septiembre de 2016

Sumario

<i>I.- Motivos para un nuevo proceso matrimonial.....</i>	<i>2</i>
Introducción.....	2
1.- La urgencia de un nuevo proceso de nulidad.....	4
2.- El camino de la actualización del proceso.....	7
3.- El mismo proceso, en dos documentos.....	8
<i>II.- Algunos principios que guían el nuevo proceso.....</i>	<i>8</i>
1.- Los fieles heridos, al centro de la preocupación de los pastores.....	8
2.- La abolición de la necesidad de la doble conforme.....	9
3.- Centralidad del Obispo en el servicio pastoral de la justicia.....	9
4.- Dimensión sinodal del servicio episcopal de la justicia.....	10
4.1. El Arzobispo de la Arquidiócesis.....	11
4.2. Las Conferencias episcopales.....	11
5.- Derecho de apelación a la Sede de Pedro.....	12
6.- La gratuidad de los procesos.....	12
7.- Conclusiones programáticas.....	13
<i>III.- Impronta pastoral del servicio a los fieles en los tribunales eclesiásticos.....</i>	<i>13</i>
1.- La dimensión pastoral alcanza a todo el ministerio.....	14
2.- Consecuencias en el ministerio judicial.....	14
2.1. Acortar distancias entre los fieles y los tribunales.....	15
2.2. La investigación prejudicial.....	16
<i>IV.- Actualización de las estructuras eclesiales.....</i>	<i>19</i>
1.- Los tribunales de primera instancia.....	19
2.- Tribunal colegial o juez único.....	21
3.- El tribunal de segunda instancia.....	22
4.- Guía práctica para la constitución de nuevos tribunales.....	23
<i>V.- El proceso ordinario y el proceso documental.....</i>	<i>25</i>
1.- La introducción de una causa.....	25
1.1. Títulos de competencia.....	26
1.2. Paso previo.....	26
1.3. Admisión de la demanda.....	26
1.4. Fijación de la fórmula de dudas.....	27
2.- El proceso ordinario.....	27
2.1. Introducción e instrucción de la causa.....	27
2.2. Publicación, conclusión y discusión de la causa.....	28
2.3. Decisión de la causa (la sentencia).....	28
2.4. Impugnaciones y ejecución de la sentencia.....	29
3.- El proceso documental.....	29
<i>VI.- Naturaleza y particularidades del proceso matrimonial más breve ante el Obispo. ..</i>	<i>30</i>
Introducción.....	30
1.- Quién: el juez competente.....	32

1.1. Sólo el Obispo.....	32
1.2. Qué Obispo.....	33
1.3. Los oficios de ayuda al Obispo.....	33
1.3.1. El Vicario judicial.....	33
1.3.2. El instructor.....	34
1.3.3. El asesor.....	34
1.3.4. El defensor del vínculo y el notario.....	34
1.3.5. La ayuda de la Conferencia episcopal.....	35
2.- Cuándo: las condiciones necesarias.....	35
2.1. La conformidad de ambas partes.....	35
2.2. Evidencia de la nulidad.....	35
3.- Cómo: las etapas del proceso.....	40
3.1. La introducción de la causa.....	40
3.2. La instrucción y la discusión de la causa.....	41
3.3. La decisión de la causa.....	41
3.4. Las impugnaciones y la ejecución de la sentencia.....	42
Conclusión.....	43

I.- Motivos para un nuevo proceso matrimonial

Introducción

El 8 de diciembre de 2015 entraron en vigor los nuevos procesos de nulidad matrimonial, promulgados por el Legislador Supremo el 15 de agosto de ese mismo año, tanto para la Iglesia latina como para las Iglesias orientales.

Aquí me referiré especialmente los procesos en la Iglesia latina, contenidos en el Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, pero lo mismo puede aplicarse, *mutatis mutandis*, a los procesos en las Iglesias orientales, contenidos en el Motu proprio *Mitis et misericors Iesus*, teniendo en cuenta que las diferencias, cuando existen, se refieren a las que distinta estructura eclesial entre una Iglesia e las otras.

Será un camino en seis etapas, que hay que considerar integradas entre sí, de modo tal que se complementan y reclaman mutuamente. De todos modos, para mayor claridad, con el sólo objetivo de presentar ordenadamente la abundancia de los temas a abordar, los he dividido esquemáticamente en estos seis pasos.

Iniciamos hoy con los motivos que han llevado a promulgar esta reforma, verdaderamente innovadora, del proceso de nulidad matrimonial. No se hacía un reforma de esta profundidad y alcance desde el siglo XVIII, cuando el Papa Benedicto XIV introdujo la participación obligatoria del defensor del vínculo en las causas de nulidad matrimonial y la obligatoriedad de la doble sentencia conforme para que fuera ejecutiva una nulidad matrimonial¹. No exageraba L'Osservatore Romano, edición en lengua italiana, cuando titulaba la nota con la que presentaba el nuevo proceso matrimonial, hecho público en la Conferencia de Prensa del 8 de septiembre de 2015: "*Papa Francesco rifonda il processo matrimoniale canonico*"².

Después de presentar hoy brevemente los motivos que llevaron a la decisión de esta reforma, mañana daremos otros tres pasos. El primero estará dedicado a los principios rectores de toda la reforma. En el segundo explicaré el servicio pastoral que está llamada a realizar la Iglesia también a través de sus instrumentos judiciales, en este particular ministerio a los fieles que se

¹ Cf. Benedicto XIV, Constitución Apostólica *Dei miseratione*, 3 de noviembre de 1741.

² *L'Osservatore Romano*, Anno CLV, n. 204, Città del Vaticano, mercoledì 9 settembre 2015, p. 1.

encuentran ante el fracaso de su matrimonio y ante la duda sobre la validez o la nulidad del vínculo contraído. En el tercero a la actualización de la estructura de los tribunales para las causas de nulidad, que debe adaptarse a la necesidad de los nuevos procesos. en el primero presentando el proceso ordinario y el proceso documental de nulidad matrimonial.

El último día daremos los dos últimos pasos. Explicaré la dinámica a seguirse en los tres procesos de nulidad hoy posibles. Del ordinario y del documental ya existentes, me ocuparé en la primera relación del último día, para concluir en la última relación con la novedad quizás más sorprendente, por no esperada, de la institución de un nuevo proceso más breve ante el Obispo, que se podrá aplicar cuando se cumplan determinadas condiciones, en los casos de nulidades que resultan evidentes.

Se hará una presentación lo más didáctica, esquemática y a la vez completa posible. El objetivo es ayudar a una recta comprensión de las nuevas normas, para facilitar un espíritu de comunión y obediencia al legislador supremo³, que permita su aplicación efectiva, con toda la prudencia requerida para hacerlo sin precipitaciones, teniendo siempre en cuenta el bien de los fieles como la preocupación central de la misión de la Iglesia, que ha guiado también a la promulgación de los nuevos procesos.

Por esta razón he prescindido en los textos escritos de excesivas notas a pie de página, limitándome a las imprescindibles que remiten a los diversos principios enunciados en el preámbulo, a los cánones y a los artículos del *Motu proprio*, al Subsidio aplicativo preparado por la Rota Romana, y a otros pronunciamientos pontificios o sinodales, en directa conexión con el nuevo proceso matrimonial.

Agrego a los seis textos escritos de las relaciones, dos apéndices, el primero de ellos destinado a facilitar una lectura del *Motu proprio* teniendo en cuenta las conexiones entre principios, cánones y artículos. El segundo tiene el objetivo de hacer visible un esquema de la marcha dinámica de los tres procesos de nulidad hoy disponibles.

Conviene ya desde ahora tener en cuenta que las tres partes de cada uno de estos *Motu proprio*, es decir, el proemio, los nuevos cánones y las Reglas de procedimiento que los siguen, tienen todas estas carácter legislativo, cada uno con su carácter propio, y deben leerse en estrecha relación, ya que se iluminan recíprocamente⁴.

Por último, y todavía a modo de introducción, recuerdo que *Mitis Iudex* ha reestructurado en forma completa las normas específicas del proceso matrimonial, presentadas en el Capítulo I del Título I de la Parte III del Libro III del Código de Derecho Canónico, los cánones 1671 a 1691. El criterio ha sido el de la mayor claridad posible, reemplazando los cánones hasta ahora vigentes por los nuevos. Esto no significa que toda la legislación haya cambiado, porque las nuevas normas a veces recogen sin cambios las anteriores, a la vez que modifican otras e incorporan nuevas.

En algunos pocos casos se han modificado también otros cánones del derecho procesal canónico, especialmente en lo que hace a la estructura de los tribunales eclesiásticos, aunque estos cambios se refieren sólo a lo que incide en las causas de nulidad matrimonial.

No puede dejar de mencionarse que, a causa de algunas incomprensiones, injustificadas desde la recta interpretación de la jerarquía de las normas⁵, sobre la relación entre las normas anteriores y las ahora vigentes, particularmente pero no sólo en lo que se refiere a los tribunales

³ Mientras que para los operadores de los tribunales eclesiásticos bastaría el término “obediencia”, que implica la comunión, para la relación de los Obispos con el Papa es más oportuno y preciso el término “comunión”, que en un nivel eclesiológicamente superior implica la obediencia.

⁴ Sirve a este fin utilizar la presentación de todo el texto del *Motu proprio*, en columnas, para señalar con mayor evidencia la relación y recíproca iluminación entre sus diversas partes.

⁵ Cf. A. W. BUNGE, *Las claves del Código*, Buenos Aires 2011², págs. 95-96.

eclesiásticos, motivaron una intervención del legislador supremo a través del número I del Rescripto “*ex Audientia SS.mi*” firmado en las vísperas de la Inmaculada Concepción del Año Santo de la Misericordia, día de la entrada en vigor:

“*Las leyes de reforma del proceso matrimonial antes citadas abrogan o derogan toda ley o norma contraria hasta ahora vigente, general, particular o especial, eventualmente aprobada también en forma específica (como por ejemplo el Motu proprio Qua cura, dado por mi predecesor Pío XI en tiempos muy distintos a los actuales)*”⁶.

Debe recordarse que al compaginar todas las normas que regulan un instituto jurídico, en este caso el proceso matrimonial canónico, se debe aplicar un principio jerárquico: se debe atender primero a las normas más específicas y avanzar después paulatinamente, como en círculos concéntricos cada vez más amplios, hacia las normas más generales, hasta llegar, si fuera necesario, a los principios filosóficos y teológicos que sostienen todo el ordenamiento canónico⁷. En nuestro caso, se deberá atender en primer lugar a los cánones propios de las causas para la declaración de la nulidad del matrimonio (cánones 1671 a 1691), en su versión actualizada, en segundo lugar a los cánones sobre los procesos contenciosos, a continuación a los cánones sobre los juicios en general, a las normas generales del Código y así siguiendo, hasta llegar, si fuera necesario, a los principios filosóficos y teológicos que sostienen todo el ordenamiento canónico.

En particular, se debe tener en cuenta que las Reglas de procedimiento, que integran el *Motu proprio*, no pretenden presentar en forma minuciosa todo el proceso de nulidad matrimonial, que en muchos pasos se nutre de normas de carácter más general del Código, sino especialmente poner en evidencia las principales innovaciones, integrándolas cuando es útil o necesario con las formas precisas de aplicación, para facilitar la puesta en práctica del proceso renovado⁸.

1.- La urgencia de un nuevo proceso de nulidad

Podemos iniciar con lo que decía el Papa en su discurso a la Rota Romana el 23 de enero de 2015, cuando la Comisión pontificia por él creada para preparar la reforma del proceso ya llevaba casi cuatro meses trabajando: “La experiencia pastoral nos enseña que hoy existe un gran número de fieles en situación irregular, en cuya historia ha tenido una fuerte influencia la generalizada mentalidad mundana. En efecto, existe una especie de *mundanidad espiritual*, «que se esconde detrás de apariencias de religiosidad e incluso de amor a la Iglesia» (Exhortación apostólica *Evangelii gaudium*, 93), y que lleva a perseguir, en lugar de la gloria del Señor, el bienestar personal”⁹.

En cada pueblo y nación donde se predica el Evangelio y se celebra su amor salvador en los sacramentos, se experimenta de un modo o de otro, con las particularidades de cada pueblo, estas situaciones irregulares en los que hace al estado matrimonial. Las dos Asambleas del Sínodo de los Obispos, reunidas en octubre de 2014 y octubre de 2015, dieron cuenta con claridad de esta realidad que todos los pastores experimentan, la de las situaciones matrimoniales irregulares, y además de las personas que se a causa de esta situación se alejan de la Iglesia, por no sentirse atendidas y acogidas a causa de la situación en la que viven.

Las estadísticas, seguramente semejantes si no similares en los diversos rincones del mundo, son contundentes. En Argentina se celebran unos 40.000 matrimonios en la Iglesia, cada año. Si se pensara, como es fácil hacerlo, que el 50 % termina en un fracaso de la convivencia, y si se tiene en cuenta que al menos hasta el año 2013 las causas de nulidad en toda la Argentina

⁶ *L'Osservatore Romano*, sábado 12 diciembre 2015, p. 8.

⁷ Cf. A. W. BUNGE, *Las claves...*, pág. 141.

⁸ Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 6.

⁹ FRANCISCO, Discurso a la Rota Romana, 23 de enero de 2015.

no pasaban de 150, se concluye que se presentaban a los tribunales eclesiásticos no más del 1 % de los matrimonios fracasados. En Italia hay unos 40.000 divorcios al año, y unas 2.500 causas de nulidad en los tribunales eclesiásticos, quiere decir que sólo el 6,25 % de los que realizan un divorcio vincular presentan una causa de nulidad.

Bastan estos números para llegar a la conclusión de que el actual sistema de nulidades matrimoniales no está dando respuesta a las necesidades de los fieles. Ciertamente, no se puede identificar fracaso matrimonial con nulidad matrimonial, pero tampoco puede pensarse que, en las condiciones culturales de hoy, con una generalizada mentalidad mundana, la voluntad matrimonial de los fieles llegue intacta, sin menoscabos o heridas que puedan llevar a preguntarse sobre la validez del vínculo que se ha celebrado. No cabe duda, como dice el Papa en el Preámbulo de *Mitis Iudex*, que los fieles en situación irregular “con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral; por tanto, la caridad y la misericordia exigen que la misma Iglesia como madre se haga accesible a los hijos que se consideran separados”¹⁰.

Se trata de llegar a todos los fieles, con los dones que la Iglesia ha recibido, junto con la llamada a acercarlos a todos los fieles. El Papa Francisco lo decía en la inauguración del Año Santo Extraordinario de la Misericordia, abriendo la Puerta Santa de la Basílica de San Pedro, día en que también entraba en vigor el nuevo proceso: “Dondequiera que haya una persona, allí está llamada la Iglesia para llevar la alegría del Evangelio y llevar la misericordia y el perdón de Dios”¹¹.

El Subsidio aplicativo del Motu proprio *Mitis Iudex*, que por encargo del Santo Padre preparó el Tribunal Apostólico de la Rota Romana, nos dice que estas palabras del Papa expresan el espíritu con el que se ha llevado a cabo la reforma, teniendo ante los ojos las demoras a veces inexplicables en la definición de las causas de nulidad matrimonial, con el consecuente perjuicio para los fieles, y los reclamos de los Obispos en el III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos, ya desde el inicio de su preparación¹².

El Papa Francisco, que aprovecha también su humor “de estilo jesuita” al servicio de su misión, suele hacer en alguna oportunidad, una pregunta, que a mí mismo me hizo en uno de los primeros encuentros con él, cuando a fines del milenio pasado: “Alejandro, ¿puedes explicarme en pocas palabras para qué sirve el derecho canónico?” Por supuesto, mi respuesta se extendió en explicaciones que partían del canon 1752 y trataban de poner en evidencia el sentido pastoral de un derecho canónico que tiene su fuente en el Evangelio y se pone al servicio de la salvación. Y el Cardenal, hoy Papa, a su vez: “Sí, está bien, es así, salvo cuando se dedica a ponerle trampas al Evangelio”.

No se puede negar que una cierta cerrazón del derecho canónico en sí mismo y en sus principios, a veces entendidos y aplicados de un modo excesivamente positivo y lejano a la misión de la Iglesia, llamada a anunciar el Evangelio y a acercar la salvación a los hombres, ha ayudado a crear un gran distancia entre los fieles y los tribunales, “física y moral”, como dice el Papa. Esto también ha motivado una renovación del proceso matrimonial, donde las formalidades se restrinjan a lo imprescindible, para que el ejercicio de la justicia no se convierta en sí mismo injusto.

Las leyes del nuevo proceso de nulidad, entonces, pretenden “mostrar la cercanía de la Iglesia a las familias heridas”. Permiten, en efecto, que aquellos que dudan sobre la validez de su vínculo, puedan hacerlo verificar a través de la autoridad judicial de la Iglesia, de una manera

¹⁰ Cf. *Mitis Iudex*, Preámbulo.

¹¹ FRANCISCO, *Homilía*, 8 de diciembre de 2015.

¹² Cf. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del Motu proprio Mitis Iudex. Introducción*, pág. 5.

cercana, veraz y eficaz. La Iglesia se mueve en el ejercicio de esta potestad “con el deseo de que a la multitud de los que viven el drama del fracaso conyugal llegue la obra sanadora de Cristo, a través de las estructuras eclesiales”¹³. Este modo pastoral del ejercicio de su misión también a través de la potestad judicial podrá también hacer que los que reciben de este modo el ministerio de la misericordia divina, se constituyan a su vez en nuevos misioneros. En palabras del Papa, “nuevos misioneros de la misericordia de Dios para con los otros hermanos, en beneficio de la institución familiar”¹⁴.

Hablando a los participantes del curso hecho en la Rota Romana del 7 al 12 de marzo de este año sobre el nuevo proceso matrimonial y la instrucción de los procedimientos para la dispensa del matrimonio rato y no consumado, el Papa volvía sobre estas motivaciones de la reforma del proceso, mencionando el sufrimiento de los fieles, y su legítimo deseo de justicia, frente al cual la Iglesia no se puede permitir demoras en su respuesta.

En la Exhortación Apostólica *Amoris laetitia*, en la que recoge los frutos de las dos últimas Asambleas Generales del Sínodo de los Obispos, la Extraordinaria de octubre de 2014 y la Ordinaria de octubre de 2015, agregando su propia reflexión y magisterio, afirma Francisco: “La lentitud de los procesos irrita y cansa a la gente”¹⁵. Se trata, por lo tanto, de ir al encuentro de estos fieles con un proceso de nulidad matrimonial simplificado, que permita una respuesta no sólo justa sino además veloz. Decía Francisco a los participantes del curso que “muchos fieles, en efecto, sufren al ver que su matrimonio se acaba y a menudo están oprimidos por la duda si el mismo fuese o no válido. Es decir, se preguntan si ya habría algo en las intenciones o en los hechos que impida la efectiva realización del sacramento. Pero estos fieles en muchos casos encontraban dificultad para acceder a las estructuras jurídicas eclesiales y percibían la necesidad de que los procedimientos fuesen simplificados. La caridad y la misericordia, además de la reflexión sobre la experiencia, han impulsado a la Iglesia a hacerse aún más cercana a estos hijos suyos, yendo al encuentro de un legítimo deseo de justicia”¹⁶.

Su experiencia y su dolor de pastor preocupado por la atención de los fieles se expresaba aún con más claridad en los casi veinte minutos que siguieron a la lectura del texto escrito, hablando de forma espontánea a los participantes del curso, por la demora de las causas en algunos tribunales: “¡Cuántas veces he sentido sobre personas que esperan la sentencia cinco, seis, diez años!”¹⁷. Esto nos pone en guardia porque nos hace ver que no basta que existan los instrumentos adecuados, ahora más ágiles y veloces que hasta el 8 de diciembre pasado, sino que además hace falta la conciencia de los jueces y demás operadores de los tribunales, a quienes las causas deberían “quemarles las manos”, para intentar resolverlas “con prisa y sin pausa”.

Sabe el Papa que no han faltado críticas al nuevo proceso, y quienes se han lamentado, especialmente desde algunos ámbitos en los que la consecuencia más inmediata puede ser que las causas de nulidad dejen de ser una fuente de ingresos desmedidos. Decía el Papa en la misma ocasión, hablando espontáneamente: “Cuántas veces, como sabemos, los tribunales han sido alcanzados por abusos comerciales, que algunas veces han llevado a la clausura de los tribunales”¹⁸. Pero esas críticas no pueden detener un cambio que a esta altura se había ya hecho no sólo necesario, sino urgente, para ir al encuentro de los fieles y curar sus heridas también con el bál-

¹³ FRANCISCO, *Rescripto “ex audiencia”*, 7 de diciembre de 2015.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ FRANCISCO, Exhortación Apostólica *Amoris laetitia*, n. 244.

¹⁶ FRANCISCO, *A los participantes en un Curso organizado por el Tribunal de la Rota Romana*, 12 de marzo de 2016.

¹⁷ FRANCESCO, *Ai partecipanti del corso della Rota Romana sul Motu proprio Mitis Iudex*, 12 marzo 2016 (en Quaderni Rotali [2016], en imprenta). La traducción desde el italiano es mía.

¹⁸ *Ibid.*

samo de la justicia, y mitigar sus sufrimientos. Decía Francisco ese mismo día: “No han faltado críticas y lamentos, es verdad. ... Lo siento ... lo siento... pero tenemos que buscar el bien de las almas ... resolver tantos sufrimientos”¹⁹.

2.- El camino de la actualización del proceso

La III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos, celebrada del 5 al 19 de octubre de 2014, se preguntaba ya en su documento preparatorio, si un proceso canónico más ágil en orden al reconocimiento de la declaración de nulidad del vínculo matrimonial podría ofrecer realmente un aporte positivo a la solución de las problemáticas de las personas implicadas en las situaciones de fracasos matrimoniales, y en caso afirmativo en qué forma²⁰. El *Instrumentum laboris* de dicha Asamblea recogía en el capítulo III, dedicado a las situaciones difíciles, las peticiones, llegadas sobre todo desde Europa y desde América del Norte, de agilizar y simplificar el procedimiento de nulidad matrimonial, prestando particular interés a la necesidad de profundizar la cuestión de la relación entre fe y sacramento del matrimonio, como había sugerido Benedicto XVI en sus últimos discursos a la Rota Romana²¹.

El Papa Francisco, consciente de la urgencia del asunto, se adelantó a la Asamblea General Extraordinaria del Sínodo, y el 27 de agosto de 2014 constituyó una Comisión Pontificia a la que encargó el estudio de la reforma del proceso matrimonial, con la finalidad de preparar una propuesta de reforma del proceso matrimonial, tratando de simplificar el procedimiento para hacerla más ágil y salvaguardando el principio de la indisolubilidad del matrimonio²². Teniendo en cuenta el carácter eminentemente técnico de la labor que le fue confiada, la Comisión Pontificia inició inmediatamente su trabajo, prestando atención a la discusión sinodal pero sin necesidad de esperar los resultados de la misma.

Sobre el trabajo de la Comisión, y lo que siguió hasta llegar a la promulgación de la reforma, vale la síntesis que el mismo Francisco hizo el 12 de marzo pasado, hablando en forma espontánea a los participantes del curso realizado por la Rota Romana: “El estudio del nuevo proceso ha durado un año. Decidí personalmente los doce nombres de los canonistas, entre los mejores. Han trabajado laboriosamente en este *Motu proprio* y, concluidos los trabajos, me fue entregado el esquema de la ley; decidí enviarlo a cuatro expertos, sin que supiera un del otro, para que cada uno lo examinara libremente. Todas sus observaciones fueron asumidas por la Comisión. Fue un estudio profundo. Todo lo demás son teorías...”²³

Sin duda, durante la III Asamblea General Extraordinaria el tema de la necesidad de la reforma del proceso matrimonial para la declaración de la nulidad del matrimonio tuvo un lugar importante. Aparecía ya recogido en la relación “*ante disceptationem*” presentada por el Relator general de la Asamblea²⁴, fue mencionado en diversas presentaciones de los padres sinodales, mencionado en la relación “*post disceptationem*”²⁵, ampliamente discutido en los grupos menores, y finalmente tuvo un lugar también importante en el documento final de III Asamblea Gene-

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, III Asamblea General Extraordinaria, *Los desafíos pastorales sobre la familia en el contexto de la Evangelización*, Documento preparatorio, III, 4.f., Ciudad del Vaticano, 2013.

²¹ Cf. SÍNODO DE LOS OBISPOS, III Asamblea General Extraordinaria, *Los desafíos pastorales sobre la familia en el contexto de la Evangelización, Instrumentum laboris*, nn. 96 y 98-102. Entre los discursos de Benedicto XVI referidos por el *Instrumentum laboris* sin duda se debe destacar el del 26 de enero de 2013, en el que el Papa se detuvo especialmente en algunos aspectos de la relación entre fe y matrimonio.

²² Cf. *Comunicato della Sala Stampa della Santa Sede*, 20 de septiembre de 2014.

²³ FRANCESCO, *Ai partecipanti...*, 12 marzo 2016.

²⁴ Cf. Card. P. ERDÖ (Relator general), *Relatio ante disceptationem*, del 6 de octubre de 2014, n. 3.e.

²⁵ Cf. Card. P. ERDÖ (Relator general), *Relatio post disceptationem*, del 13 de octubre de 2014, nn. 43-44.

ral Extraordinaria del Sínodo, la *Relatio synodi*²⁶.

3.- El mismo proceso, en dos documentos

La primera novedad la tenemos ya en el modo de promulgarse el nuevo proceso, en forma simultánea aunque en dos documentos distintos, para la Iglesia latina y para las Iglesias orientales católicas.

Las pequeñas diferencias entre uno y otro se encuentran no tanto en el mismo proceso, que es sustancialmente el mismo, sino en el modo de expresarlo jurídicamente, conforme a los dos ordenamientos jurídicos, el de la Iglesia latina y el de las Iglesias orientales católicas.

Que ambos documentos, *Mitis Iudex Dominus Iesus* para la Iglesia latina y *Mitis et misericors Iesus* para las Iglesias orientales, hayan sido promulgados el mismo día, pone en evidencia hasta qué punto ha sido voluntad del Santo Padre que en materia tan urgente en el ministerio salvífico, la Iglesia respire al mismo ritmo con sus dos pulmones, el de occidente y el de oriente.

En la Iglesia latina el nuevo proceso comporta una nueva redacción del Capítulo I dedicado a las causas para la declaración de la nulidad del matrimonio, dentro del Título I de la Parte III del Libro VII del Código de Derecho Canónico²⁷, junto con las modificaciones necesarias en otros cánones en cuanto se refieren al proceso matrimonial. En el Código de cánones de las Iglesias orientales comporta una nueva redacción del Artículo I dedicado a las causas para la declaración de la nulidad del matrimonio, dentro del Capítulo I del Título XXVI²⁸, con las modificaciones necesarias en otros cánones en cuanto se refieren al proceso matrimonial.

II.- Algunos principios que guían el nuevo proceso

El proemio de cada uno de los *Motu proprio*, después de poner en evidencia la conciencia creciente de la Iglesia del ejercicio de la potestad de las llaves a través del ministerio judicial especialmente en el ámbito de las causas de nulidad, presenta en ocho números algunos principios que guían la reforma del proceso matrimonial en ambos ordenamientos canónicos, para adaptarse a los requerimientos de la *salus animarum*, sin cambiar los principios doctrinales, prestando una especial atención al de la indisolubilidad del matrimonio, destacada en forma explícita en el encargo hecho por el Santo Padre a la Comisión que preparó el estudio de la reforma.

1.- Los fieles heridos, al centro de la preocupación de los pastores

La reforma del proceso matrimonial pone al centro de la preocupación de los pastores la atención de los fieles necesitados de un especial cuidado pastoral después del fracaso de su matrimonio, incluso con la verificación de la eventual declaración de la nulidad. Este servicio no podrá ya ser totalmente delegado a las oficinas de la Curia, sino que requerirá el compromiso personal del Obispo.

No cabe duda de la raíz evangélica de este principio. Ante los fariseos y los escribas que murmuraban contra Jesús, porque los publicanos y los pecadores se le acercaban para oírle, Jesús les presenta la parábola de la oveja perdida²⁹. El Pastor no puede sentirse conforme atendiendo a las ovejas que “se portan bien”, y permanecen fieles, junto al Pastor, integradas en la comunidad pacíficamente. Las que están o las que se sienten más lejos, quizás incluso a causa de actitudes cerradas de las comunidades eclesiales, que las han señalado con un dedo acusador, como hicie-

²⁶ SÍNODO DE LOS OBISPOS, III Asamblea General Extraordinaria, *Los desafíos pastorales sobre la familia en el contexto de la Evangelización, Relatio Synodi*, Ciudad del Vaticano, 18 de octubre de 2014, nn. 48-49.

²⁷ Cáns. 1671-1691.

²⁸ Cáns. 1357-1377.

²⁹ Cf. Lucas 15, 1-7, y Mt 18, 10-14.

ron también los fariseos y los escribas con la mujer adúltera³⁰, acusándola ante Jesús, que la acoge con misericordia y la despide con el perdón y la exhortación.

El proceso de nulidad matrimonial es ofrecido por el Papa a los Obispos, con esta reforma, como un instrumento que permita llegar a los fieles necesitados de este servicio pastoral, muchas veces desanimados ante la dificultad de acceder a los tribunales de la Iglesia, a causa de la distancia, ya sea física, psicológica o moral que los ha mantenido alejados de ellos. Se trata, en definitiva, que con este servicio se pueda llegar no sólo al pequeño grupo de fieles que hoy acceden a ese servicio, sino a la gran cantidad que hoy se ve necesitados del mismo, muchas veces a causa de la difícil situación de la institución en la cultura de nuestro tiempo.

2.- La abolición de la necesidad de la doble conforme

En primer lugar, se destaca la abolición de la necesidad de dos sentencias conforme afirmativas de la nulidad del matrimonio, para que la decisión sea ejecutiva³¹. No es aquí el lugar para detenerse en el origen de esta disposición normativa, nacida en otras circunstancias, y por exigencias diversas a las actuales, que llamaban a poner límite a algunos abusos sufridos en esos momentos. Así lo refería brevemente Francisco cuando hablaba en forma espontánea, después de la lectura del discurso escrito, el pasado 12 de marzo, a los participante del curso organizado por la Rota Romana: “La doble sentencia conforme es un hecho histórico, de los tiempos del Papa Benedicto XIV Lambertini. Siendo una cosa histórica, nacida por los problemas surgidos en aquel momento, en el centro de Europa, ahora no ha parecido ya necesaria”³²

Para más detalles, baste enviar a los estudios de algunos autores que defendían la necesidad de sostener todavía esa disciplina, aunque últimamente, quizás por una loable sensibilidad a las condiciones actuales, cambiaron de posición sobre en materia³³. En la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos se hizo sentir, como ya previamente en los informes que llegaban desde diversas Conferencias episcopales, la conveniencia de suprimir la necesidad de las dos sentencias afirmativas, también teniendo en cuenta la enorme cantidad de casos en los que las sentencias afirmativas de la nulidad en la primera instancia, eran confirmadas en la segunda instancia, ya sea por decreto o por una nueva sentencia³⁴. Esto no impide que, cuando sea necesario, se pueda recurrir a la revisión de la decisión afirmativa. Se ha conservado, por lo tanto, como una exigencia ineludible de la justicia, la posibilidad para la parte que considere injusta la declaración de la nulidad de su matrimonio, y para el defensor del vínculo o el promotor de justicia, si participa en la causa, de apelar la primera sentencia que declara la nulidad del matrimonio³⁵.

3.- Centralidad del Obispo en el servicio pastoral de la justicia

En segundo lugar, se ha querido devolver al Obispo el lugar central que le corresponde en el ejercicio de la justicia en su diócesis³⁶. Se trata de una dimensión ineludible de su ministerio de gobierno, que se ejerce no sólo a través de las funciones legislativa y ejecutiva, sino también a

³⁰ Cf. Jn 8, 3-11.

³¹ Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, I.

³² FRANCESCO, *Ai partecipanti del corso della Rota Romana sul Motu proprio Mitis Iudex*, 12/03/2016 (en Quaderni Rotali [2016], en imprenta). La traducción desde el italiano es propia.

³³ C. J. LLOBELL, *Prospettive e possibili sviluppi della “Dignitas connubii”. Sull’abrogazione dell’obbligo della doppia sentenza conforme: una proposta concreta*, Pontificia Università Gregoriana, 22 gennaio 2015.

³⁴ Cf. can. 1682 del CDC, antes de *Mitis Iudex*.

³⁵ Cf. cáns. 1630-1633.

³⁶ Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, II y III.

través de la judicial³⁷. Teniendo en cuenta esta potestad principal y ordinaria del Obispo en el ejercicio de la potestad judicial en su diócesis, se ha dejado a su responsabilidad la posibilidad de admitir, cuando no sea posible constituir el tribunal colegial para las causas de nulidad matrimonial, la constitución de un juez único, con tal que sea clérigo (esto último no porque se trate de una exigencia doctrinal, sino por la conveniencia de jerarquizar con el orden sagrado esta función ministerial)³⁸.

El Subsidio aplicativo del Motu proprio *Mitis Iudex*, que por encargo del Santo Padre preparó el Tribunal Apostólico de la Rota Romana, nos recuerda que el Obispo en su Iglesia, como padre y juez, es un ícono de Cristo-Sacramento, y ejerciendo personalmente esta misión, da un *signo* de su potestad sacramental³⁹.

Para que sea más visible el lugar capital del Obispo en la dimensión judicial de la potestad de gobierno de su diócesis, éste deberá ofrecer un signo de la conversión de las estructuras de su Iglesia particular. El Obispo deberá valerse de los oficios de la curia en el ejercicio de este ministerio, pero al mismo tiempo deberá disponerse a ejercer personalmente este ministerio en cuanto referido a las causas de nulidad matrimonial. Esto deberá hacerlo especialmente en el proceso “más breve”, previsto para los casos en los que los argumentos en favor de la nulidad son particularmente evidentes⁴⁰.

En estos casos, como explicaremos enseguida, será el Obispo el que, con el debido asesoramiento, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dará la sentencia afirmativa, o en el caso contrario decidirá que la causa sea tratada con el proceso ordinario de nulidad. Sin duda puede calificarse esta introducción de un proceso más breve, de algún modo semejante aunque claramente distinto del ya existente proceso documental, entre otras cosas porque el juez que dé la sentencia deberá ser siempre el Obispo, es la novedad más destacada en la disciplina del proceso matrimonial canónico. Su efectiva implementación requerirá una verdadera conversión de las estructuras de la diócesis, al servicio de su función pastoral.⁴¹

En definitiva, la responsabilidad de los Obispos diocesanos, con la ayuda de sus colaboradores es múltiple, en la aplicación del nuevo proceso matrimonial. En primer lugar, a ellos les toca juzgar personalmente algunas causas, siguiendo el proceso que detallaremos en su momento. Además, deberán cuidar la formación de un número suficiente de personal, tanto clérigos como laicos, y entre los primeros sin duda los párrocos, pastores propios de los fieles que se les han confiado⁴², que pueda colaborar en este servicio de la justicia a prestar a los fieles. Y por último, como veremos después con más detalle, disponer para el servicio de las personas separadas o de las parejas en crisis un servicio de información, consejo y mediación, vinculado a la pastoral familiar, que también podrá acoger a las personas en vista de la investigación preliminar del proceso matrimonial⁴³.

4.- Dimensión sinodal del servicio episcopal de la justicia

Otro aspecto que se ha considerado con atención involucra la dimensión sinodal del ministerio episcopal, y sus consecuencias prácticas en el servicio pastoral que se presta a través de

³⁷ Cf. Mt 16, 19 y can. 135.

³⁸ Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, III, y can. 1673 § 4.

³⁹ Cf. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del Motu proprio Mitis Iudex. Pilares fundamentales de la reforma*, n. 1, pág. 9.

⁴⁰ Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, IV.

⁴¹ Cf. FRANCISCO, Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium*, n. 27, en AAS 105 (2013), p. 1031.

⁴² Cf. can. 519.

⁴³ Cf. FRANCISCO, Exhortación Apostólica *Amoris laetitia*, n. 244, donde se cita también *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, arts. 2-3.

la labor judicial.

4.1. El Arzobispo de la Arquidiócesis

Como nos recuerda el Subsidio aplicativo ya mencionado más arriba, el Obispo no está solo en el ejercicio de su ministerio, sino en comunión sacramental y de intenciones con los demás miembros del colegio episcopal, y una de las manifestaciones de esta colegialidad efectiva se encuentra en la antigua institución de las provincias eclesiásticas y en la función del Metropolitano, así como las Conferencias episcopales tienen una función relevante entre las nuevas expresiones jurídicas que ayudan a manifestar visiblemente la dimensión colegial afectiva y efectiva del ministerio episcopal⁴⁴.

En consecuencia, teniendo en cuenta la apremiante exhortación a los Obispos diocesanos para que, si no lo tienen hasta ahora constituyan en cuanto sea posible el tribunal en su diócesis para tratar las causas de nulidad matrimonial, o en todo caso elijan en modo estable otro tribunal, diocesano o interdiocesano cercano para tratar estas causas de sus fieles, se entiende también que se pretenda restaurar, en la medida de lo posible, la función del tribunal metropolitano como tribunal de apelación para los tribunales diocesanos, recuperando de la manera más efectiva posible este signo distintivo de la sinodalidad de la Iglesia, vigente desde los primeros siglos⁴⁵.

Del Tribunal metropolitano de primera instancia se apela al tribunal elegido de forma estable por el Arzobispo, con aprobación de la Sede Apostólica, a través de la Signatura Apostólica.

Esto multiplicará, por lo tanto, no sólo los tribunales de primera instancia, sino también la existencia de tribunales de apelación, que hoy en algunos lugares es sólo uno, el de la Conferencia episcopal, para todos los tribunales del ámbito de la Conferencia, tribunales por otra parte sólo interdiocesanos.

4.2. Las Conferencias episcopales

Por otra parte, y también como consecuencia de la dimensión sinodal del oficio episcopal, para la efectiva actuación del nuevo proceso matrimonial canónico, será de especial importancia el servicio que las Conferencias episcopales podrán brindar a los Obispos⁴⁶. Con una justa aplicación del principio de subsidiariedad, deberán respetar el derecho de los Obispos de organizar la potestad judicial en la propia Iglesia particular, y deberán ayudar a que puedan hacerlo.

Entre las tareas de la Conferencia episcopal pueden señalarse:

a) *Estimular* a los Obispos a poner en práctica la reforma del proceso matrimonial, ayudándolos a organizar sus propios tribunales para que se concrete la cercanía entre los fieles y el tribunal al que pueden acudir para esclarecer la duda sobre la validez o la nulidad del matrimonio que han contraído y que ha fracasado.

b) *Ayudar* a encontrar los modos para que se asegure la gratuidad de los procesos, sin dejar salvar la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales, de modo que en una materia tan estrechamente ligada a la salvación de las almas, la Iglesia manifieste el amor gratuito de Cristo, por el cual todos hemos sido salvados.

c) *Ofrecer una formación permanente*, en comunión con las iniciativas de los Obispos y de la Santa Sede, para los operadores de los tribunales. Parte importante de esta formación podrá

⁴⁴ Cf. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo... Pilares fundamentales...*, n. 2, pág. 10.

⁴⁵ Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, V, y can. 1673 § 6.

⁴⁶ Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, VI.

ser ofrecida por las Facultades e Institutos de Derecho Canónico, que podrán ofrecer, además de los cursos ya existentes para la obtención de los grados académicos, otros específicos, con todas las modalidades que los instrumentos técnicos actuales permiten, dedicados al derecho matrimonial sustantivo y al derecho procesal específico de las causas de nulidad de matrimonio.

5.- Derecho de apelación a la Sede de Pedro

Por último, respetando un antiguo principio jurídico que refuerza el vínculo de Pedro y las Iglesias particulares, se mantiene el derecho de los fieles de apelar al Tribunal ordinario de la Sede Apostólica, es decir a la Rota Romana, de modo que resulte reforzado el vínculo entre la Sede de Pedro y las Iglesias particulares⁴⁷. Esto tendrá que hacerse, como de hecho se propone en las normas del nuevo proceso, impidiendo cualquier abuso del derecho que pudiera comportar algún daño a la salvación de las almas, poniendo en marcha apelaciones con intenciones meramente dilatorias y sin un mínimo fundamento.

6.- La gratuidad de los procesos

Está claro que todo lo que se consume o es consumible, tiene un costo. No existe papel, tinta, computadora y utilización del tiempo a costo cero. La gratuidad de los procesos, por lo tanto, no significa que nadie pagará lo que de todos modos tiene un costo. Se trata, en cambio, de no cargar sólo sobre los que acuden al servicio de los tribunales el costo de su funcionamiento. Se trata de encontrar, como se hace para otros servicios de la Iglesia, un modo de administración que distribuya entre todos los que están dispuestos a contribuir, el costo del servicio que se ofrece.

Entre las ayudas que las Conferencias episcopales están llamadas a dar a los Obispos para la creación de sus tribunales y la efectiva y extendida aplicación del nuevo proceso de nulidad matrimonial, de modo que llegando a todos los fieles que tengan necesidad de este servicio se pase del pequeño número de causas de nulidad que hoy se llegue al gran número de los que esperan, valgan la contradicción, quizás ya sin esperanza, que la Iglesia venga en su auxilio, como hemos dicho recién, está la económica⁴⁸.

La gratuidad de los procesos es presentada por el Motu proprio como un ideal que debe alcanzarse, “en cuanto sea posible, y salvada la justa y digna retribución de los operadores de los tribunales”⁴⁹. Pero esto no significa que pueda soslayarse un efectivo esfuerzo para realizarlo. Sólo una imposibilidad justificaría que los fieles no pudieran acceder gratuitamente a los procesos de nulidad matrimonial. El Santo Padre hace ya tiempo, antes de la promulgación del nuevo proceso y mientras la Comisión Pontificia trabajaba en su elaboración, en su discurso en la inauguración del año judicial de la Rota Romana los motivos que justifican la gratuidad de los procesos: “Este es un punto que quiero poner de relieve: los sacramentos son gratuitos. Los sacramentos nos dan la gracia. Y un proceso matrimonial tiene que ver con el sacramento del matrimonio. ¡Cómo quisiera que todos los procesos fueran gratuitos!”⁵⁰.

Cabe aclarar que en este momento todas las causas en la Rota Romana se realizan con patrocinio gratuito y sin tasa judicial, procediéndose a exhortar a las partes, cuando se les notifica la sentencia, a realizar una contribución voluntaria, conforme a sus posibilidades, para ayudar a las causas de los pobres. El Subsidio aplicativo confía a la justa sensibilidad de los pastores y de

⁴⁷ Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, VII, y can. 1673 § 6.

⁴⁸ Cf. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo... Pilares fundamentales...*, n. 4, pág. 12.

⁴⁹ *Mitis Iudex*, *Preámbulo*, VI.

⁵⁰ FRANCISCO, *Discurso con ocasión de la inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana*, 23 de enero de 2015.

quienes atienden los tribunales la posibilidad de realizar, con el debido tacto pastoral, esta misma exhortación a los fieles para que respondan a la gratuidad de los procesos con la contribución voluntaria en favor de las causas de los pobres⁵¹.

Sirva mencionar que el Arzobispo de Madrid, en un decreto del 8 de diciembre de 2015, Solemnidad de la Inmaculada Concepción y día de entrada en vigor, determinaba en sus primeras decisiones: “1. La supresión de todas las tasas judiciales en el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de Madrid. 2. Con el fin de colaborar al sostenimiento de la Iglesia, se invitará a todos los cristianos y a quienes utilicen este servicio pastoral a ofrecer un donativo en la medida de sus posibilidades. 3. El Tribunal Eclesiástico Metropolitano ofrecerá a todos la posibilidad de estar asistido en el proceso gratuitamente por un abogado”⁵². Medidas semejantes han tomado ya los Obispos moderadores para sus respectivos tribunales diocesanos o interdiocesanos creados recientemente en Argentina para las causas de nulidad.

7.- Conclusiones programáticas

En definitiva, los principios de la reforma, que hacen las veces de firmes pilares sobre los que la misma debe cimentarse, expresan la necesidad de una verdadera conversión de las personas y actualización de las estructuras que ofrecen el servicio judicial de la Iglesia, de modo tal que lo hagan más consistente y eficaz, en el marco de la única misión de la Iglesia, querida por Dios para servir como instrumento que, en sus manos, contribuya a la salvación de los hombres.

Según mi entender, lo que Francisco expresa en su primera Exhortación Apostólica del 24 de noviembre de 2013, *Evangelii gaudium*, como un sueño suyo respecto a una impostergable renovación eclesial, se aplica todo entero a la renovación que estos principios recién expuestos, pretenden de un servicio también impostergable, a la salvación de los fieles, a través del ejercicio del ministerio judicial:

“Sueño con una opción misionera capaz de transformarlo todo, para que las costumbres, los estilos, los horarios, el lenguaje y toda estructura eclesial se convierta en un cauce adecuado para la evangelización del mundo actual más que para la autopreservación. La reforma de estructuras que exige la conversión pastoral sólo puede entenderse en este sentido: procurar que todas ellas se vuelvan más misioneras, que la pastoral ordinaria en todas sus instancias sea más expansiva y abierta, que coloque a los agentes pastorales en constante actitud de salida y favorezca así la respuesta positiva de todos aquellos a quienes Jesús convoca a su amistad”⁵³.

III.- Impronta pastoral del servicio a los fieles en los tribunales eclesiásticos

Cuando recibió a los quinientos participantes de todo el mundo, también de México, del Curso realizado por la Rota Romana en el pasado mes de marzo sobre el Motu proprio *Mitis Iudex*, y el procedimiento para la dispensa del matrimonio rato y no consumado, en la parte escrita previa a los veinte minutos que agregó con palabras pronunciadas espontáneamente, resumía en una frase el tema de esta exposición, refiriéndose a los dos Motu proprio que refundaron el proceso de nulidad matrimonial: “Tales disposiciones – decía Francisco – tienen un objetivo eminentemente pastoral: mostrar la solicitud de la Iglesia hacia los fieles que esperan una rápida ve-

⁵¹ Cf. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo... Pilares fundamentales...*, n. 4, pág. 12.

⁵² OSORO SIERRA, C., *Decreto para la aplicación del Motu proprio Mitis Iudex*, 8 de diciembre de 2015.

⁵³ FRANCISCO, Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium*, n. 27.

rificación de su situación matrimonial”⁵⁴.

1.- La dimensión pastoral alcanza a todo el ministerio

El ministerio pontificio ha tenido siempre una dimensión eminentemente pastoral, si entendemos este término en su significado más evidente, el oficio de acercar a todos los hombres los bienes de la salvación. Lo decía el Beato Pablo VI en esa Exhortación Apostólica que puede considerarse su testamento espiritual, en la que recogía los frutos de la III Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos dedicada a la Evangelización, en el final del Año Santo de 1975: “Evangelizar constituye, en efecto, la dicha y vocación propia de la Iglesia, su identidad más profunda. Ella existe para evangelizar, es decir, para predicar y enseñar, ser canal del don de la gracia, reconciliar a los pecadores con Dios, perpetuar el sacrificio de Cristo en la santa Misa, memorial de su muerte y resurrección gloriosa”⁵⁵. Y en eso consiste precisamente la acción pastoral de la Iglesia.

Sin embargo, puede decirse también que de un modo especial se ha hecho visible esta dimensión, por el modo sencillo, profundo e insistente con el que el Papa Francisco, con signos y palabras, se esfuerza cada día para que esta misión de la Iglesia aliente siempre toda la tarea de los pastores.

Esta insistencia del Papa ha estado llega también al ejercicio de la potestad judicial, que tiene sin duda, como todo el ejercicio de la potestad en la Iglesia, un objetivo pastoral, al servicio de la salvación de los fieles.

Se entiende así que, al introducir el Rescripto “ex audientia” del 7 de diciembre de 2015, en las vísperas de la entrada en vigor de los dos Motu proprio que renovaron el proceso de nulidad matrimonial, Francisco dijera que estas Cartas apostólicas habían sido “dadas para actuar la justicia y la misericordia sobre la verdad del vínculo de los que han experimentado el fracaso matrimonial”⁵⁶.

En la misma introducción del Rescripto, el Papa nos exhorta con palabras de la *Relatio finalis* de la XIV Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos, el Papa nos habla con una reverencia que nos honrará imitar, invitándonos a inclinarnos, junto con toda la Iglesia, sobre “sus hijos más frágiles, marcados por el amor herido y extraviado” [*Relatio finalis*, n. 55], a los que debe devolver la confianza y la esperanza”⁵⁷.

2.- Consecuencias en el ministerio judicial

La dimensión pastoral de todo el ministerio eclesial tiene consecuencias específicas cuando se trata del ministerio judicial, en la concreta situación en la que llega la reforma del proceso para la declaración de la nulidad del matrimonio.

Podrían señalarse otras, pero he elegido dos de ellas, que adquieren según mi modo de

⁵⁴ FRANCISCO, *A los participantes en un curso organizado por el Tribunal de la Rota Romana*, 12/03/2016 (http://w2.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2016/march/documents/papa-francesco_20160312_corso-rotaromana.html).

⁵⁵ Pablo VI, Exhortación Apostólica *Evangelii nuntiandi*, 8 de diciembre de 1975, n. 14.

⁵⁶ FRANCISCO, *Rescripto “ex audientia”*, 7 de diciembre de 2015, introducción. Sirva especialmente en esta sede recordar que este Rescripto fue publicado en *L’Osservatore Romano*, edición en lengua italiana, del 12 de diciembre de 2015, sumándose a la larga cadena de fechas elegidas por el Papa para los momentos cruciales del nuevo proceso matrimonial, todas de profunda significación mariana: promulgación de las Motu proprio el 15 de agosto, solemnidad de la Asunción; publicación el 8 de septiembre, Natividad de la Virgen; entrada en vigor el 8 de diciembre, Solemnidad de la Inmaculada Concepción; publicación del Rescripto “ex audientia” el 12 de diciembre, Solemnidad de Nuestra Señora de Guadalupe, Emperatriz.

⁵⁷ *Ibid.*

ver, especial relevancia, porque reclaman una sana actualización de las estructuras y conversión de las actitudes de las personas que trabajamos en los tribunales eclesiásticos.

Desde este punto de vista, se entiende que el Papa crea necesaria no sólo una acogida que podríamos llamar “legal” de las nuevas normas, una “obediencia” a la letra de ley que debe ser aplicada, sino también en su espíritu, de modo de generar una actitud efectivamente pastoral que ayude a los fieles que se acercan a un tribunal eclesiástico, a encontrar la salvación que esperan. Decía Francisco el 12 de marzo pasado al recibir a los participantes del Curso arriba mencionado: “Es importante que la nueva normativa sea acogida y profundizada, en el contenido y en el espíritu, especialmente por los agentes de los Tribunales eclesiásticos, para ofrecer un servicio de justicia y de caridad a las familias. Para mucha gente, que ha vivido una experiencia matrimonial no feliz, la verificación de la validez o no del matrimonio representa una posibilidad importante; y estas personas deben ser ayudadas a recorrer el camino de la forma más ágil posible”⁵⁸.

Todavía antes de detenernos en las dos consecuencias que he elegido detallar, de la reforma del proceso de nulidad que reclama la actualización de las estructuras, aún a riesgo de convertir esta relación o conferencia en una “charla de retiro espiritual”, es útil recoger las exhortaciones que nos dirigía el Papa en su discurso a la Rota Romana del 23 de enero de 2015, porque resultan útiles no sólo a nosotros, sino también a todos los jueces y demás operadores de los tribunales eclesiásticos.

La primera, a un mayor y apasionado compromiso en nuestro ministerio judicial. El trabajo de los jueces se inscribe dentro de todo el trabajo pastoral que la Iglesia está llamada a realizar: “¡Cuánto trabajo pastoral por el bien de tantas parejas y de tantos hijos, a menudo víctimas de estas situaciones! También aquí se necesita una conversión pastoral de las estructuras eclesiásticas (cf. Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium*, n. 27), para ofrecer el *opus iustitiae* a cuantos se dirigen a la Iglesia para aclarar su propia situación matrimonial”⁵⁹.

La segunda, a no quedarse encerrados y no encerrar la salvación que la Iglesia tiene la misión de acercar a los hombres, en los estrechos márgenes de la juridicidad. En palabras del Papa, consciente de la dificultad que implica esta apertura a la vez jurídica y humana, y precisamente humana porque jurídica, a la realidad de los matrimonios fracasados, cuyas partes se preguntan sobre la validez del vínculo: “Vuestra difícil misión, como la de todos los jueces en las diócesis, es esta: no encerrar la salvación de las personas dentro de las estrecheces de la juridicidad. La función del derecho se orienta a la *salus animarum*, a condición de que, evitando sofismas lejanos de la carne viva de las personas en dificultad, ayude a establecer la verdad en el momento del consentimiento, es decir, si fue fiel a Cristo o a la mentirosa mentalidad mundana”⁶⁰.

2.1. Acortar distancias entre los fieles y los tribunales

El Motu proprio *Mitis Iudex* menciona en su Preámbulo la distancia física o moral que experimentan los fieles ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, que los desaniman en su intento de proveer a la propia conciencia, ante la sospecha o la certeza subjetiva de la nulidad de su matrimonio⁶¹. Pero la Iglesia es madre, “una madre a la que le interesa el bien de sus hijos y que es capaz de dar la vida por ellos”⁶², nos recuerda el Papa Francisco. Por esta razón, nos decía la Relación final de la Asamblea General Ordinaria del Sínodo de los Obispos de octubre de 2015,

⁵⁸ FRANCISCO, *A los participantes...*, 12 de marzo de 2016...

⁵⁹ FRANCISCO, *Discurso con ocasión de la inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana*, 23 de enero de 2015.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ Cf. *Mitis Iudex*, Preámbulo.

⁶² Cf. FRANCISCO, *Audiencia general*, 3 de septiembre de 2014.

siendo madre no puede permanecer impasible, sino que, “con el corazón misericordioso de Jesús, la Iglesia debe acompañar a sus hijos más frágiles, marcados por el amor herido y extraviado, dándoles de nuevo confianza y esperanza, como la luz del faro de un puerto o de una antorcha llevada en medio de la gente para iluminar a quienes han perdido el rumbo o se encuentran en medio de la tempestad”⁶³.

El impulso renovador, para manifestar la cercanía maternal de la Iglesia ante sus fieles heridos por el fracaso matrimonial, ha pretendido que, a través de la reforma del proceso matrimonial, los fieles experimenten “la cercanía tanto física como moral de las estructuras jurídicas eclesiológicas generadas para ofrecerles un servicio para comprobar la verdad sobre el propio estado conyugal y restablecer así una recta conciencia en la tutela del matrimonio mismo y de la dignidad personal de cada uno”⁶⁴.

Se puede pensar que una de las razones de la dificultad de los fieles para llegar a los tribunales de la Iglesia, se deba a un progresivo alejamiento, quizás producto de la misma especialización técnica y el correspondiente lenguaje a veces hermético para los no entendidos, de los operadores de los tribunales eclesiológicos, que los ha hecho distantes, si no invisibles, para las demás instancias pastorales que atienden (o deberían atender) a estos fieles⁶⁵.

La reforma del proceso matrimonial, por lo tanto, requerirá también un cambio no sólo de las estructuras, que deberán ciertamente adaptarse a este servicio al que está llamado el ejercicio de la justicia como ministerio pastoral, sino también una verdadera conversión de los operadores del proceso, teniendo en cuenta que el corazón pastoral de los servidores de los fieles en la tarea de los tribunales es imprescindible para que Evangelio e institución vayan de la mano cuando se trata de los tribunales eclesiológicos. Como nos recuerda el mismo Subsidio aplicativo, “En la Iglesia, de hecho, la institución no es solamente una estructura exterior, mientras el Evangelio se referiría a la dimensión espiritual. En realidad, Evangelio e Institución son inseparables, porque el Evangelio posee un cuerpo en nuestro tiempo. Por eso, las cuestiones que a primera vista aparecen casi sólo institucionales, son en realidad cuestiones que inciden en las cosas concretas de la vida e implican la realización del Evangelio en nuestro tiempo”⁶⁶. Los jueces, por lo tanto, no deben nunca olvidar que son también pastores.

El Papa no improvisa, ciertamente, esta visión pastoral sobre el servicio a realizarse en los tribunales eclesiológicos, por el bien de los fieles. En su primer encuentro con la Rota Romana, el 24 de enero de 2014, el Francisco decía a los jueces y demás los oficiales de la Rota Romana, y con ellos a todos los jueces y oficiales de los tribunales eclesiológicos: “Sois esencialmente pastores. Mientras desempeñáis el trabajo judicial, no olvidéis que sois pastores. Detrás de cada expediente, cada posición, cada causa, hay personas que esperan justicia”⁶⁷.

2.2. La investigación prejudicial

Hay un trabajo previo, que puede decirse a la vez pastoral y prejudicial, que puede ser de gran ayuda para los fieles que sienten lejana o inaccesible la revisión de la validez de su vínculo

⁶³ XIV ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA DEL SÍNODO DE LOS OBISPOS, *Relatio finalis*, 24 de octubre de 2015, n. 55.

⁶⁴ TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del Motu proprio Mitis Iudex. Introducción*, pág. 6.

⁶⁵ Es necesario preguntarse si no cabe al respecto un *mea culpa* que nos toca hacer a quienes nos dedicamos al derecho canónico; algo seguramente tendremos que ver en que a veces, perdiéndose en tecnicismos, haya perdido el necesario contacto con los fieles y con el servicio que esta disciplina está llamada a prestar en la realización efectiva de la misión salvífica de la Iglesia al servicio de los mismos fieles.

⁶⁶ TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo... Introducción*, pág. 6.

⁶⁷ FRANCISCO, *Discurso a los oficiales del Tribunal de la Rota Romana*, 24 de enero de 2014.

matrimonial, incluso en los casos en los que la nulidad es evidente, que debe fomentarse e incentivarse en todas las diócesis, incluso posiblemente en todas las parroquias, o en agrupaciones de parroquias.

Este servicio ya estaba previsto, al menos desde enero de 2005, en ese modesto pero útil *Vademecum*, como lo llamó el Papa Francisco⁶⁸, la Instrucción *Dignitas connubii*. El Papa tenía en cuenta este antecedente, y lo recordaba antes de la promulgación del nuevo proceso para la declaración de la nulidad matrimonial, expresando su deseo de que fuera efectivamente implementado: “Es útil recordar cuanto prescribe la instrucción *Dignitas connubii* en el número 113, en conformidad con el canon 1490 del Código de derecho canónico, sobre la presencia necesaria de personas competentes en cada tribunal eclesiástico para dar consejo solícito sobre la posibilidad de introducir una causa de nulidad matrimonial”⁶⁹.

El texto de la *Dignitas connubii* al que se refería Francisco dice así: “En cada tribunal debe haber un servicio o una persona a los que pueda dirigirse cualquiera, con libertad y fácilmente, para aconsejarse sobre la posibilidad de introducir la causa de nulidad de su matrimonio y sobre el modo de proceder, en la medida en que pudiera haber fundamento”⁷⁰.

Sabemos que a veces los textos pueden quedar en reducidos a “letra muerta”, si la Iglesia, que debe hacerse cargo de su efectiva implementación no los pone la marcha. Fue lo que sucedió en algunos tribunales, llevando a la consecuencia sufrida por los fieles, de encontrar lejano o de difícil acceso el puente que los acerque a los tribunales eclesiásticos.

Puede pensarse que algo parecido sucedió con la audaz propuesta que realizaba San Juan Pablo II en su Exhortación Apostólica *Familiaris consortio*, aportando caminos para la acción pastoral en la atención de los fieles cuyo matrimonio había fracasado⁷¹. Tanto es así que más de treinta y tres años después, al inicio de la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos convocada por el Papa Francisco para abordar los desafíos pastorales de la familia en el contexto de la evangelización, en octubre de 2014, el camino realizado era muy poco.

Pero cuando se trata de la evangelización y de la acción pastoral que acerque a los fieles los instrumentos de la salvación, no basta disponerlos adecuadamente, y sentarse a esperar confiadamente a que los fieles se acerquen por su propia iniciativa a disponer de ellos. Hace falta ir hacia los fieles, con ánimo apostólico y misionero, llevando los bienes de la salvación, como corresponde a una Iglesia que justamente, existe para evangelizar⁷².

Y no debe olvidarse lo que San Juan Pablo II decía en su Exhortación Apostólica posterior a la Asamblea Especial del Sínodo de los Obispos para la Iglesia en Oceanía, y recuerda Francisco, citándolo, en su Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium*: “Toda renovación en el seno de la Iglesia debe tender la misión como objetivo para no caer presa de una especie de introversión eclesial”⁷³.

Esto es lo que propone el Papa Francisco a la Iglesia entera, con el *Motu proprio*, que ofrece precisamente una buena oportunidad de acortar la distancia entre los fieles y los tribunales, a través de las estructuras a la vez judiciales y pastorales en el sentido más habitual de la ex-

⁶⁸ Cf. FRANCISCO, *A los participantes en el Congreso Internacional organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana*, 24 de enero de 2015.

⁶⁹ FRANCISCO, *Discurso con ocasión de la inauguración del año judicial del Tribunal de la Rota Romana*, 23 de enero de 2015

⁷⁰ Instrucción *Dignitas connubii*, art. 113 § 1.

⁷¹ JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica *Familiaris consortio*, n. 84.

⁷² Cf. Pablo VI, Exhortación Apostólica *Evangelii nuntiandi*, 8 de diciembre de 1975, n. 14.

⁷³ JUAN PABLO II, Exhortación Apostólica postsinodal *Ecclesia in Oceania*, 22 de noviembre de 2001, n. 19. Cfr. FRANCISCO, Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium*, n. 27.

presión, propuestas en las primeras Reglas de procedimiento que lo integran⁷⁴, cuya finalidad es ir hacia los fieles ofreciendo este servicio. Teniendo en cuenta la imagen repetidamente usada por Francisco de la Iglesia como un hospital de campaña que debe salir al encuentro de los fieles heridos, podría imaginarse que, mientras esa tarea se realiza a través de la iniciativa pastoral propuesta en las primeras Reglas de procedimiento de *Mitis Iudex*, el tribunal eclesiástico será la “terapia intensiva” de dicho hospital, en la que se tratarán, con servicios especializados, a los que consideran “herido de muerte” su vínculo matrimonial, preguntándose por su validez o nulidad.

Se parte de la misión del Obispo, que “como el buen Pastor, está obligado a ir al encuentro de sus fieles que tienen necesidad de un especial cuidado pastoral”, como es el caso de los que se preguntan sobre la validez o la nulidad de su matrimonio. En este sentido, los tribunales tienen que servir a los Obispos para responder a la necesidad de los fieles que se preguntan sobre la validez de su matrimonio⁷⁵. Diversas pistas nos confirman esta de las Reglas de procedimientos nos señalan el camino a seguir.

La primera pista nos es ofrecida por el canon citado en el primer artículo de las normas de procedimiento, que se refiere a la solicitud del Obispo diocesano por todos los fieles que se le han confiado, aplicándola de manera especial a los cónyuges separados o divorciados⁷⁶, haciendo objeto de su afán apostólico aquellos que, por su particular situación, no pueden obtener en manera suficiente los frutos de la pastoral ordinaria, así como también aquellos que se han apartado de la práctica de la religión⁷⁷. Tanto en el primero como en el segundo de estos grupos se encuentran fieles que han fracasado en su matrimonio y necesitan una especial atención pastoral, que se inicia con la solicitud de su Obispo. Ciertamente, en este afán apostólico del Obispo están involucrados también los párrocos⁷⁸, con la ayuda de otros presbíteros, diáconos y fieles laicos⁷⁹.

La segunda pista nos es ofrecida por lo que quizás algún desprevenido pueda haber tomado como un momento de duda, cuando en su inicio el artículo segundo utilizó la expresión “investigación prejudicial o pastoral”⁸⁰. En realidad, la expresión fue expresamente querida para expresar la cercanía entre los primeros pasos dados en la atención pastoral de estos fieles, y los que siguen, cuando se detecta la posibilidad de encontrarse ante un matrimonio nulo, de modo que ni se suspenda la atención pastoral porque se dirige al fiel al paso judicial, ni se aísle esta instancia judicial del paso inicial estrictamente pastoral.

Es claro que no pueden resolverse en una norma universal todas las formas posibles de ofrecer este servicio, que dependerá del camino realizado en este ámbito de la pastoral en un lugar determinado, de la cantidad de agentes pastorales preparados para este servicio pastoral y de los medios con los que se cuente para llevarlo adelante. En cada diócesis habrá que ver la posibilidad o la conveniencia de un servicio que se realiza en todas las parroquias, o en algunas de ellas, o en una estructura diocesana. En todos los casos, sin embargo, deberá preverse que la atención de los fieles en esta situación sea hecha en el ámbito de un pastoral matrimonial diocesana unitaria, que una los diversos esfuerzos volcados en ella en objetivos comunes, y de modo tal que esta atención de los fieles sirva también para recoger todos los elementos que posteriormente puedan ser útiles en una causa de nulidad⁸¹.

⁷⁴ Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, arts. 1-5.

⁷⁵ *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, Introducción.

⁷⁶ Cf. *ibid.* art. 1.

⁷⁷ Cf. can. 383 § 1.

⁷⁸ Cf. can. 529 § 1.

⁷⁹ Cf. can. 519.

⁸⁰ Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 2.

⁸¹ Como por ejemplo la lista de testigos que puedan ser citados, la documentación atinente a la prueba documental de algunos capítulos de nulidad, incluso la documentación sobre el matrimonio en cuestión. Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 2.

Será tarea del Ordinario de lugar organizar el modo realizar este servicio pastoral, partiendo de lo que ya exista en la diócesis, como servicios de consultoría familiar, de consultoría psicológica, de atención espiritual, etc. Se deberá tener en cuenta no sólo el servicio imprescindible de los sacerdotes, en primer lugar el párroco, sino también el que pueden prestar los diáconos y otros fieles, con experiencia y competencia en variadas disciplinas. En todo caso, se deberá tratar de lograr un servicio que, coordinando fuerzas diversas, permita un mejor servicio de los fieles. Deberá tenerse una mínima pero suficiente estructura organizativa que coordine los esfuerzos, sea de carácter diocesano o incluso interdiocesano. Este servicio pastoral, coordinando con los demás aspectos de la atención del matrimonio y la familia, se ocupará de la atención de los fieles cuyos matrimonios hayan fracasado, ayudándolos, cuando sea el caso, también a llegar al tribunal eclesiástico, para presentar su causa de nulidad matrimonial. Un *vademécum*, preparado por personas expertas y prácticas, hecho por la diócesis o por la Conferencia episcopal, podría ser un instrumento útil a los agentes de pastoral que atenderán a estas personas, guiándolas, cuando sea el caso, hasta las puertas del tribunal⁸².

Dentro de la tarea pastoral de atención a los fieles que han fracasado en su matrimonio, cuando se detectan los signos de una posible nulidad matrimonial (por defecto de consentimiento, por impedimentos dirimentes no dispensados, por defecto de forma canónica), se deberá intentar, con la delicadeza y la discreción que estas situaciones requieren, especialmente cuando todavía están frescas las heridas, se debe intentar recoger todos los elementos de prueba conforme a los diversos capítulos de nulidad (exclusión parcial o total, error sustancial determinante, dolo, incapacidad psíquica, etc.). En orden a una posible utilización del proceso más breve, será importante constatar también sobre la posible conformidad de ambas partes en la presentación de la causa de nulidad⁸³.

Por último, todo lo que se pueda reunir durante esta etapa de la atención pastoral de los fieles que han fracasado en su matrimonio en orden a la presentación de una posible causa de nulidad, confluirá en la preparación de un escrito de demanda, que las personas encargadas de este servicio pastoral podrán ayudar a preparar, en orden a su presentación en la instancia judicial, ante el tribunal competente⁸⁴.

IV.- Actualización de las estructuras eclesiales

Antes de la presentación de la dinámica y el funcionamiento de los nuevos procesos matrimoniales, considero útil la explicación de la estructura judicial que dichos procesos requieren para su efectivo funcionamiento, ya que las nuevas normas han no sólo modificado el proceso mismo, sino que han sentado las bases para que se renueven también las estructuras que deben responder a esta necesidad de los fieles.

1.- Los tribunales de primera instancia

Por lo que tengo entendido, conforme a la información que he podido recoger, en México existen en la mayor parte de las diócesis tribunales diocesanos, de modo tal que los tribunales interdiocesanos son sólo algunos, y constituyen por lo tanto no la regla sino la excepción. Supongo entonces, aunque no lo sé con precisión, que para estos tribunales diocesanos funciona como tribunal de apelación el tribunal de la Arquidiócesis de la respectiva provincia eclesiástica.

Si esto es efectivamente así, es una particularidad muy favorable para la aplicación del

⁸² Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 3. Vale al respecto un consejo fruto de la experiencia. Un *vademécum* no crea las realidades pastorales que allí se dispongan casi como por generación espontánea. Su utilidad consiste en proponer, alentar, organizar, ordenar y así potenciar la eficacia de los instrumentos pastorales que el empeño pastoral genera al servicio de los fieles.

⁸³ Cf. *ibid.*, art. 4.

⁸⁴ Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 5.

nuevo proceso matrimonial, que hace una clara opción por acercar lo más posible los tribunales a los fieles, considerando la norma general el tribunal diocesano, que sólo puede no existir cuando sea imposible constituirlo, sin que esta posibilidad dispense al Obispo de formar cuanto antes las personas que puedan permitir la constitución del tribunal diocesano. Esto no es así en otros países de América Latina, y en otros continentes, incluso en Europa, en los que la norma (el tribunal diocesano), se ha ido constituyendo en la excepción. En el caso de Argentina, es sabido por todos que los tribunales quedan en algunos casos muy lejos de los fieles. Se refería a esto Francisco el 5 de noviembre de 2014, cuando ya había iniciado su trabajo la Comisión Pontificia a la que había encargado estudiar la reforma del proceso matrimonial, recibiendo a los participantes en el Curso *Super rato* realizado por la Rota Romana, considerando imposible imaginar que personas simples, comunes, se acercaran al Tribunal interdiocesano de Buenos Aires, que según creía recordar contaba con quince diócesis, la más lejana a 240 kilómetros de distancia⁸⁵. Hay distancias aún mucho mayores, como por ejemplo los 1.880 kilómetros de distancia que separan a un fiel de Río Gallegos del tribunal de Neuquén, al que debería acudir si quisiera presentar la causa de nulidad de su matrimonio, o 2.462 kilómetros si el fiel viviera en Ushuaia. Gracias a Dios y a las disposiciones de la nueva ley para los procesos de nulidad matrimonial, en este poco más de medio año ya se han duplicado los tribunales en Argentina, creándose algunos tribunales interdiocesanos más pequeños, y varios tribunales diocesanos. Podrán variar las distancias, pero seguramente se darán situaciones semejantes en algunos lugares de México.

Diversas razones llevaron a lo largo del tiempo a prescindir de los tribunales diocesanos, para llegar a este estado de cosas. En algunos casos, se trató de la carencia de personas con la debida preparación⁸⁶. En otros casos fue la gran cantidad de diócesis y la pequeña cantidad de causas, que hacían innecesaria la multiplicación de tribunales⁸⁷. Pero esta situación ha cambiado. Tanto porque hay ahora mayor posibilidad de tener personas dispuestas para un servicio pastoral que requiere una preparación específica, cuanto porque el aumento de fracasos matrimoniales lleva también a una cantidad mayor de fieles a preguntarse sobre la validez del vínculo del matrimonio celebrado y fracasado.

Acercar este servicio a los fieles requiere necesariamente preguntarse sobre la posibilidad de aumentar los tribunales existentes. A nadie se le escapa que, con la estructura actual, para muchos fieles la posibilidad de presentar la causa de nulidad es sólo teórica, ya que la distancia física, e incluso moral que lo separa del tribunal es infranqueable⁸⁸.

No es nuevo que se reconozca al Obispo como juez en su diócesis. Lo decía ya el Código de 1917, y lo recoge el Código vigente, a la luz del Concilio. Tampoco es nuevo que esta potestad judicial, parte de su potestad de gobierno, el Obispo puede ejercerla por sí mismo o a través de otros, ajustándose a las normas que regulan su ejercicio⁸⁹.

Tampoco es nuevo que en cada diócesis debía tratar de tenerse el propio tribunal de primera instancia. La posibilidad del tribunal interdiocesano debía tenerse por excepción, al punto tal que requería la intervención de la Santa Sede, aunque se hecho se había convertido en una regla⁹⁰.

⁸⁵ Cf. *Saluto del Santo Padre Francisco ai partecipanti al Corso Super rato promosso dal Tribunale della Rota Romana*, 5 novembre 2014, in *Quaderni dello Studio Rotale* 22 (2015) 61-62. Es evidente que el Santo Padre no quiso exagerar, ya que en realidad el Tribunal mencionado lo integran veinte jurisdicciones, y la más lejana, Concordia, se encuentra a 452 kilómetros de distancia por la ruta nacional 14.

⁸⁶ Aún sin hacer un estudio detallado, se puede presumir que esta fue la situación en Argentina.

⁸⁷ Parece ser el caso de Italia, cuyos tribunales regionales fueron instituidos por Pío XI en 1938, con el *Motu proprio Qua Cura*.

⁸⁸ Cf. *Mitis Iudex*, Proemio.

⁸⁹ Cf. can. 1419 § 1 del CDC, a la luz de sus fuentes: can. 1572 § 1 del CDC 1917, *Lumen gentium*, n. 27, y *SIGNATURA APOSTOLICA*, Litt. 24 iunii 1972, n. 1.

⁹⁰ Cf. cánones 1420-1421 para el tribunal diocesano, y can. 1423 para el tribunal interdiocesano.

La situación actual ha llevado al Santo Padre a impulsar la creación de los tribunales diocesanos para las causas de nulidad⁹¹. Se podrá de esta manera responder a la necesidad de los fieles con el servicio pastoral de la justicia, que se acerca a los fieles como el buen samaritano al herido del camino⁹². Para que no pueda dudarse de lo urgente de este empeño que se pide a los Obispos para crear el tribunal propio, en orden a acercar a los fieles el servicio pastoral de la justicia en las causas de nulidad, se les da la facultad de desistir, por lo que hace a las causas de nulidad matrimonial, del tribunal interdiocesano que hoy integra su diócesis, sin necesidad de pedir permiso a la Santa Sede. Lo mismo podrá hacer para pasar del tribunal interdiocesano a otro de carácter diocesano, más cercano que el que se abandona⁹³.

La creación de los tribunales diocesanos, por otra parte, pone aún más en evidencia, la condición de juez del Obispo en su diócesis, como el mismo Papa ha querido señalar efectivamente en el preámbulo de los Motu proprio *Mitis Iudex*, y de *Mitis et misericors*, y en la citación que hace de los mismos en la Exhortación Apostólica *Amoris laetitia*: “A través de ellos [ambos Motu proprio] he querido ‘hacer evidente que el mismo Obispo en su Iglesia, de la que es constituido pastor y cabeza, es por eso mismo juez entre los fieles que se le han confiado’ (Motu proprio *Mitis Iudex Dominus Iesus*, Preámbulo, 3)”⁹⁴.

Es claro que no será posible a todos los Obispos, de un día para otro, y quizás tampoco en un tiempo breve, crear el propio tribunal diocesano para las causas de nulidad. Por esta razón se prevé también la posibilidad de que el Obispo opte por acceder a otro tribunal, siempre bajo el criterio de la cercanía, sea éste diocesano o interdiocesano⁹⁵. Será conveniente, por cierto, en la medida de lo posible, que esto se haga siempre dentro de la misma provincia eclesiástica, ya que se facilitará de esta manera que también el tribunal de apelación esté próximo a los fieles, como veremos enseguida.

De todos modos, en caso de hacer esta opción, no podrá descansar sólo en la elección de un tribunal diocesano o interdiocesano cercano a sus fieles. Deberá también empeñarse con solícito afán pastoral en preparar a la brevedad posible clérigos y laicos de la diócesis que le permitan constituir cuanto antes el tribunal diocesano para las causas de nulidad matrimonial. Esta formación, que deberá ser permanente y continua, se confía a las diócesis, a sus agrupaciones y a la Santa Sede, en comunión de objetivos. Son ejemplos la labor incansable de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Católica Argentina y los cursos que la Rota Romana se empeña en realizar fuera de Roma, el primero de ellos en Buenos Aires en agosto de 2014, con trecientos participantes provenientes de diez países, y el realizado a inicios de septiembre de 2015 en México, con una cantidad semejante de participantes y de países⁹⁶.

Como veremos después, la creación de los tribunales de primera instancia es de capital importancia para el tratamiento de las causas según el proceso ordinario, pero esto no impide que, bajo determinadas condiciones que explicaremos en detalle, aún antes de haber podido constituir su tribunal diocesano, el Obispo diocesano pueda tratar en su diócesis las causas según el proceso más breve ante el Obispo diocesano, según diversas modalidades, conforme a las diversas posibilidades⁹⁷.

2.- Tribunal colegial o juez único

Se ha mantenido, como principio y criterio general, la necesidad del tribunal colegial con

⁹¹ Cf. can. 1673 § 2.

⁹² Cf. *Lc* 10, 25-37.

⁹³ Cf. Reglas de procedimiento, art. 8 § 2.

⁹⁴ FRANCISCO, Exhortación Apostólica *Amoris laetitia*, n. 244.

⁹⁵ Cf. can. 1673 § 2.

⁹⁶ Cf. Reglas de procedimiento, art. 8 § 1.

⁹⁷ Cf. *Sussidio applicativo*, págs. 18-19.

un mínimo de tres jueces para resolver las causas de nulidad matrimonial. Sin embargo, para facilitar el tratamiento de estas causas allí donde no haya suficientes clérigos, se admite ahora que dos de ellos sean laicos, bastando que haya al menos un clérigo en el colegio⁹⁸.

Este principio del tribunal colegial admite la excepción, cuando no es posible contar con un tribunal colegial. Es el Obispo Moderador del tribunal (sea éste diocesano o interdiocesano), el que puede tomar esta decisión confiar las causas a un juez único, que tendrá que ser siempre clérigo. Para ello no tiene necesidad, como hasta ahora, del “permiso” de la Conferencia episcopal. Este juez único, en cuanto sea posible, deberá contar con dos asesores, expertos en ciencias jurídicas o humanas atinentes a la materia de que se trata, aprobados de manera estable por el Obispo para esta tarea de asesoría⁹⁹. Podrán entonces ser juristas, o psiquiatras, o psicólogos, o expertos en otras disciplinas que resulten de utilidad para asesorar al juez en los aspectos particulares de cada causa.

3.- El tribunal de segunda instancia

En los tribunales de apelación, por lo que se puede prever, disminuirán considerablemente las causas a tratarse, ya que no existe más la apelación automática de las causas con sentencia afirmativa en la primera instancia. Sólo llegarán a estos tribunales las causas concluidas con sentencia afirmativa o negativa en los tribunales de primera instancia, que sean expresamente apeladas por alguna de las partes o por el defensor del vínculo¹⁰⁰.

Del mismo modo que los tribunales interdiocesanos actualmente existentes, tampoco los tribunales de apelación, desaparecen automáticamente con la entrada en vigor del nuevo proceso matrimonial. Serán las decisiones que irán tomando los Obispos, creando los propios tribunales diocesanos o para más de una diócesis (conforme a la libertad que les conceden las nuevas normas para hacerlo), con la correspondiente determinación del tribunal de apelación, las que irán determinando la suerte de los actuales tribunales de apelación.

Necesariamente, entonces, en la medida en que vayan creándose, conforme a lo instado en *Mitis Iudex*, los tribunales diocesanos o para más de una diócesis, deberán ir creándose también los nuevos tribunales de apelación. Estos deberán ser, en principio, los tribunales metropolitanos. Se pretende revitalizar, de este modo, una antigua y fructífera disciplina, al servicio de la proximidad de los tribunales a los fieles. Para el caso de los tribunales arquidiocesanos de primera instancia, será el Arzobispo quien tendrá que designar de modo estable un tribunal de apelación, con la aprobación de la Santa Sede, a través de la Signatura Apostólica¹⁰¹.

Esto no se aplica para los tribunales interdiocesanos, para los cuales el tribunal de apelación será siempre el que haya creado la Conferencia episcopal, con la aprobación de la Santa Sede¹⁰². La Conferencia episcopal podrá crear más de un tribunal de segunda instancia, además del ya existente, con la aprobación de la Santa Sede. Esto puede ser especialmente útil si, conforme al principio de proximidad, que siempre debe ser tenido en cuenta como inspirador de la actual reforma, algún Obispo decide adherir a un tribunal diocesano de una provincia eclesiástica distinta a la propia.

En todo caso, en el tribunal de segunda instancia siempre habrá que decidir en forma colegial, bajo pena de la nulidad de la decisión, no siendo posible por lo tanto en el segundo grado

⁹⁸ Cf. can. 1673 § 3.

⁹⁹ Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, II, y can. 1673 § 4. Se cambia así la disposición del actual canon 1425 § 4, que obligaba al Obispo Moderador a contar con el “permiso” (*permittere potest*) de la Conferencia episcopal para confiar las causas a un juez único, siempre clérigo.

¹⁰⁰ Cf. *Mitis Iudex*, Proemio, I.

¹⁰¹ Cf. *Mitis Iudex*, Proemio V, can. 1673 § 6 y cánones 1438-1439.

¹⁰² Cf. can. 1439 del CDC.

la decisión del juez único¹⁰³.

4.- Guía práctica para la constitución de nuevos tribunales

Las nuevas normas reclaman, para su correcta aplicación, la creación de nuevos tribunales, diocesanos o interdiocesanos, de primera y de segunda instancia.

Se debe tener en cuenta que el Obispo cuya diócesis pertenece a uno de los actuales tribunales interdiocesanos, no necesita pedir ningún permiso o licencia para formar el tribunal diocesano para el tratamiento de las causas de nulidad matrimonial. Así lo señala con claridad la norma actual. En caso de no poder hacerlo, podrá acceder a otro tribunal diocesano o interdiocesano, teniendo siempre presente el criterio de la cercanía del tribunal a los fieles¹⁰⁴. Incluso en el caso de estar integrando hasta el momento, como sucede en la mayor parte de los casos en Perú, un tribunal interdiocesano, permanece íntegra su facultad de desistir de este tribunal para las causas de nulidad¹⁰⁵.

De tal modo plantearon algunos la duda sobre esta facultad del Obispo de desistir del tribunal interdiocesano sin necesidad de autorización de la Santa Sede, que el Santo Padre pidió expresamente al Decano de la Rota Romana, presidente de la Comisión Pontificia que preparó el texto de *Mitis Iudex*, que con la finalidad de una definitiva claridad en la aplicación de los documentos pontificios sobre la reforma matrimonial, que fuera claramente manifestada la mente del legislador supremo de la Iglesia sobre los dos *motu proprio* que reforman el proceso de nulidad matrimonial, para la Iglesia latina y para las Iglesias orientales. El Decano lo hizo el pasado 4 de noviembre, diciendo textualmente sobre este punto:

*“1. El Obispo diocesano tiene el derecho nativo, y libre en razón de esta ley pontificia, de ejercitar personalmente la función de juez y de erigir su tribunal diocesano”*¹⁰⁶.

También persistía en algunos la duda sobre la facultad de los Obispos de acordar la creación de nuevos tribunales interdiocesanos, de primera y de segunda instancia, dentro y más allá de los límites de las provincias eclesiásticas. También a este punto, por lo tanto, se extendió el pedido del Santo Padre al Decano de la Rota Romana de expresar la mente del legislador supremo. Y así lo hizo en la misma ocasión ya mencionada:

*“Los Obispos de una misma provincia eclesiástica, en el caso en que no vean la posibilidad de constituir el tribunal propio en el futuro inmediato, pueden decidir libremente crear un tribunal interdiocesano; permaneciendo, conforme al derecho, es decir con licencia de la Santa Sede, la posibilidad que los metropolitanos de dos o más provincias eclesiásticas puedan convenir en crear el tribunal interdiocesano tanto de primera como de segunda instancia”*¹⁰⁷.

Hablando espontáneamente, después de su discurso escrito, el 12 de marzo de este año, a los participantes en el Curso dado por la Rota Romana sobre el Motu propio *Mitis Iudex*, así resumía Francisco las disposiciones de la nueva norma, y su propia mente al respecto, en cuatro principios:

“Primer principio: Cada Obispo tiene el derecho de crear su propio tribunal.

Segundo principio: Cada Obispo tiene el derecho de asociar uno o más Obispos cercanos (en la misma provincia eclesiástica), para constituir el tribunal.

¹⁰³ Cf. can. 1673 § 5.

¹⁰⁴ Cf. can. 1673 § 2. El verbo utilizado en la norma es claro, e imperativo: “*constituat*”.

¹⁰⁵ Cf. Reglas de procedimiento, art. 8 § 2.

¹⁰⁶ *La «mens» del Pontefice sulla riforma dei processi matrimoniali*, en *L'Osservatore Romano*, 8 novembre 2015, pág. 8.

¹⁰⁷ *Ibid.*

Tercer principio: Cada Obispo tiene el derecho de asociarse con uno o más Obispos de otras provincias o metropolías, en este caso pidiendo la licencia a la Signatura Apostólica.

Cuarto principio: los tribunales regionales, como los que, por ejemplo, existen en Italia, no son obligatorios. El Obispo es libre para decidir si permanecer o hacer de otro modo”¹⁰⁸

El sentido común reclama que, antes de crear un tribunal diocesano, el Obispo dé noticia de su intención al Moderador del tribunal interdiocesano que hasta ese momento integra y concuerde con él, si fuera el caso, el pago o condonación de la eventual deuda que pueda existir de la diócesis con el tribunal interdiocesano. También deberá dar aviso a la Signatura Apostólica del tribunal erigido, y si fuera necesario contar con alguna dispensa respecto a las condiciones, sobre todo de grados académicos, de los integrantes del tribunal, tal como se detallan a continuación, solicitarla antes de proceder a su creación. Lo mismo debe decirse de los Obispos que decidan crear un tribunal interdiocesano dentro de la misma provincia eclesiástica. Si, en cambio, se decidiera crear un nuevo tribunal integrado por diócesis de más de una provincia eclesiástica, deberá obtenerse la licencia de la Santa Sede, como hasta ahora¹⁰⁹.

El mínimo necesario para constituir un tribunal diocesano para las causas de nulidad matrimonial consiste en contar con un Vicario judicial, un defensor del vínculo y un notario, y, para cuando se requiera su participación porque está en juego el bien público, un promotor de justicia. Deberá contarse con al menos con un asesor, para que actúe en las causas que se resuelvan por el proceso más breve ante el Obispo diocesano. Si se pretende un tribunal que pueda juzgar colegialmente las causas de nulidad, se deberá contar además con al menos otros dos jueces.

Como oficio optativo está el del auditor, al cual el Vicario judicial o el juez puede confiar la instrucción de una causa, tanto si se desarrolla con el proceso con el proceso ordinario como si se realiza con el proceso más breve ante el Obispo.

a) El Vicario judicial deberá ser siempre un sacerdote mayor de treinta años, distinto del Vicario general salvo que la diócesis sea muy pequeña o las causas sean muy pocas, de buena fama, y al menos licenciado en derecho canónico¹¹⁰. Si se pretendiera nombrar Vicario judicial a un sacerdote que contara con la suficiente experiencia pero sin el título en derecho canónico, se necesitaría la dispensa de la Santa Sede, que concede la Signatura Apostólica.

b) El defensor del vínculo y el promotor de justicia pueden ser clérigos o laicos, con probada prudencia y celo por la justicia, y como mínimo licenciados en derecho canónico. La dispensa de este título debe pedirse a la Santa Sede, a través de la Signatura Apostólica¹¹¹.

c) Los jueces pueden ser clérigos o laicos, siempre y cuando en el tribunal colegial al menos uno sea clérigo, es decir, sacerdote o diácono, al menos licenciados en derecho canónico¹¹². La dispensa del grado académico, como en los casos anteriores, corresponde a la Signatura Apostólica. Conviene tener en cuenta que esta dispensa se concede con más facilidad cuando el candidato carente del grado académico consta sin embargo con especiales características de probada madurez y prudencia, adquirida en otros ámbitos de la disciplina jurídica.

Todos los oficios hasta ahora mencionados se nombran por un tiempo determinado. No hay indicaciones precisas sobre la duración de este plazo, pero suele variar entre tres o cinco años, aunque pueden más, conforme a las condiciones del candidato y las costumbres o necesida-

¹⁰⁸ FRANCESCO, *Ai partecipanti del corso della Rota Romana sul Motu proprio Mitis Iudex*, 12 marzo 2016 (en Quaderni Rotali [2016], en imprenta). La traducción desde el italiano es mía.

¹⁰⁹ Cf. can. 1423.

¹¹⁰ Cf. cáns. 1420 §§ 1 y 4.

¹¹¹ Cf. cáns. 1430, 1432 y 1435.

¹¹² Cf. can. 1421 §§ 1 y 3.

des para oficios semejantes¹¹³.

Se debe recordar que en el colegio de jueces que resuelven una causa basta con sólo uno que sea clérigo, y que los otros dos pueden ser laicos¹¹⁴. Además, si no fuera posible formar un tribunal diocesano o interdiocesano colegial, es facultad del Obispo confiarla a un juez único, que debe ser siempre clérigo (es decir, sacerdote o diácono). En este caso, en la medida de lo posible, deberá asociarse al juez único dos, asesores, cuyas condiciones se precisan enseguida¹¹⁵.

d) Los asesores, que deben ayudar, en la medida de lo posible, al juez único al que se le asigna la resolución de una causa, deben ser aprobados para tal función por el Obispo, contando para ello con una vida ejemplar, y experiencia en las ciencias jurídicas o humanas¹¹⁶. Entre ellas se puede considerar no sólo el derecho canónico y las demás ciencias jurídicas, sino también la psiquiatría, la psicología, la consultoría psicológica. Uno de estos asesores, u otros con condiciones semejantes, deberá ayudar al Obispo a la hora de decidir una causa llevada adelante por el proceso más breve¹¹⁷.

e) Los notarios pueden ser los mismos que intervienen en otros procesos de la curia diocesana, o específicos para la tarea propia del tribunal. Deben ser personas de buena fama, que estén por encima de toda sospecha. Sólo en el caso de estar en juego la fama de un sacerdote en las cuestiones en las que intervengan (y en principio esto no tiene por qué suceder en una causa de nulidad matrimonial), el notario debe ser sacerdote¹¹⁸.

f) Los auditores, a quienes el Vicario judicial o el juez puede confiar la instrucción de una causa con el proceso ordinario o con el proceso más breve, tienen que ser aprobados por el Obispo, y pueden ser clérigos o laicos, de buenas costumbres, que cuenten con la suficiente prudencia y recta doctrina¹¹⁹.

V.- El proceso ordinario y el proceso documental

Presento a continuación, el desarrollo de una causa de nulidad, conforme a los nuevos procesos. Sigo un orden a la vez lógico y cronológico, iniciando por el fuero competente, la primera fase inicial común a todos los procesos, y posteriormente lo específico de cada uno de ellos: el proceso ordinario y el proceso documental en primer lugar, dejando para el final y en un apartado propio, para destacar su novedad y particularidad, el proceso más breve ante el Obispo.

1.- La introducción de una causa

No hay cambios en la norma vigente en cuanto al derecho de impugnar la validez de un matrimonio. Sólo por una cuestión de mayor simplicidad, se agruparon en un solo canon los dos que se ocupaban de la materia. En definitiva, pueden impugnar la validez del matrimonio tanto las partes, como el promotor de justicia, aunque este último sólo si se trata de una nulidad que ha tomado estado público, y es imposible o inconveniente convalidar el matrimonio¹²⁰.

Se reivindica, como se hacía hasta ahora, el derecho propio del juez eclesiástico para entender en las causas matrimoniales de los bautizados, incluso sobre los efectos civiles, cuando sean presentados de manera incidental o accesoria¹²¹.

¹¹³ Cf. can. 1422.

¹¹⁴ Cf. can. 1673 § 3.

¹¹⁵ Cf. can. 1673 § 4.

¹¹⁶ Cf. *ibid.*

¹¹⁷ Cf. cáns. 1685 y 1687 § 1.

¹¹⁸ Cf. cáns. 483 y 1437.

¹¹⁹ Cf. can. 1428 § 2.

¹²⁰ Cf. can. 1674.

¹²¹ Cf. can. 1671.

1.1. Títulos de competencia

Teniendo en cuenta la necesidad de acercar lo más posible los tribunales a los fieles necesitados de sus servicios, ya señalada al comienzo, se han ampliado y simplificado los títulos de competencia que indican los tribunales a los que se puede acudir para pedir la declaración de la nulidad de un matrimonio. Son competentes los tribunales que corresponden al lugar de la celebración del matrimonio, del domicilio o del cuasidomicilio de ambas o de una de las partes, o del lugar donde se han de reunir la mayor parte de las pruebas¹²².

Se ha eliminado la necesidad de la pertenencia de ambas partes, por razón del domicilio o cuasidomicilio, a una misma Conferencia episcopal, para poder acudir al tribunal competente por razón del domicilio del actor. Y tanto para este caso, como para acudir al tribunal del lugar donde se reunirá la mayor parte de las pruebas, ya no hace falta el consentimiento de un Vicario judicial ajeno al tribunal, evitándose de este modo las demoras, a veces muy prolongadas, que se producían esperando este consentimiento¹²³.

Todos estos títulos de competencia son equivalentes entre sí, y puede recurrirse, por lo tanto, a cualquiera de ellos, para elegir el tribunal en el cual presentar la causa. De todos modos, teniendo en cuenta el principio rector de la cercanía de los tribunales a los fieles, en orden a agilizar el tratamiento de las causas, deberá optarse, en cuanto sea posible, por el tribunal que resulte más próximo a las partes¹²⁴.

No se deberá olvidar tampoco la posibilidad y la conveniencia, conforme a la norma ya vigente, de acudir a la colaboración entre los tribunales a través de las letras rogatorias o exhortos, cada vez que un paso procesal lo sugiera como oportuno¹²⁵. De esta manera se podrá ayudar a las partes y a los testigos a participar en la causa de nulidad que los involucra de uno u otro modo, con el menor gasto posible¹²⁶. Esto requerirá, por supuesto, que se responda a estos exhortos con premura, sin demoras que cargan sobre la ansiedad y la incertidumbre de los fieles, que esperan el pronunciamiento de la sentencia sobre su estado.

1.2. Paso previo

La experiencia de los jueces que por largos años han trabajado en los tribunales de primera instancia sin encontrarse ante la oportunidad de aplicar con frutos la exhortación de intentar, en la medida de lo posible, la reconciliación de las partes y eventualmente la convalidación del matrimonio antes de aceptar una causa de nulidad, ha llevado a modificar la norma que imponía esta obligación, por la nueva que impone constatar el fracaso irremediable de la convivencia conyugal, antes de aceptar la causa de nulidad¹²⁷.

1.3. Admisión de la demanda

El escrito de demanda que pide la declaración de la nulidad de un matrimonio debe presentarse al Vicario judicial del tribunal competente, que deberá aceptarlo si constata que el pedido tiene algún fundamento. La demanda puede llegar firmada por las dos o por sólo una parte. En el primer caso el Vicario judicial debe notificarla sólo al defensor del vínculo. En el segundo caso, debe notificarla también a la otra parte, otorgándole un término de quince días para que manifieste su posición ante la demanda. Si ante la primera notificación, dentro del tiempo señalado no se tuviera respuesta de la parte demandada, el Vicario deberá juzgar la oportunidad de un

¹²² Cf. can. 1672.

¹²³ En la anterior disposición, se requería en algunos casos el consentimiento del Vicario judicial del domicilio o cuasidomicilio de la parte convenida, cf. can. 1673 del CDC, antes de *Mitis Iudex*.

¹²⁴ Cf. Reglas de procedimiento, art. 7 § 1.

¹²⁵ Cf. can. 1418.

¹²⁶ Cf. Reglas de procedimiento, art. 7 § 2.

¹²⁷ Cf. can. 1675.

segunda notificación. Lo hará siempre teniendo en cuenta que la participación en el proceso es un derecho de las partes, y normalmente debería facilitar la verificación de los hechos¹²⁸.

1.4. Fijación de la fórmula de dudas

El siguiente paso es la determinación, por parte del Vicario judicial, del proceso que habrá de seguirse, si el ordinario o el más breve. Sea una o la otra la decisión tomada, en el mismo decreto el Vicario judicial debe fijar la fórmula de dudas sobre la que versará la causa, y notificarlo a las partes y al defensor del vínculo¹²⁹.

2.- El proceso ordinario

Serán los fieles que presentan una causa de nulidad, como lo era hasta ahora, los que elegirán, entre los tribunales competentes, aquél en el que presentarán su escrito de demanda.

2.1. Introducción e instrucción de la causa

Como ya se ha dicho, los tribunales competentes para recibir una causa pueden llegar a ser varios: el tribunal del lugar donde se celebró el matrimonio, o el tribunal donde alguna de las partes tiene el domicilio o el cuasidomicilio, o el tribunal donde de hecho se recogerá la mayor parte de las pruebas. Aunque los títulos de competencia son entre sí equivalentes, en la elección se deberá tener en cuenta y salvar, en cuanto sea posible, el principio de la proximidad entre el juez y las partes. Además, y en cuanto sea necesario, se deberá recurrir a los exhortos para producir las pruebas, para que tanto las partes como los testigos puedan participar en la causa con el menor gasto posible¹³⁰.

Normalmente serán las partes las que presentarán la causa de nulidad, pero podrá hacerlo también el promotor de justicia, cuando se trata de una nulidad ya divulgada, y sea imposible o inoportuno convalidar el matrimonio¹³¹.

Una vez recibido un escrito de demanda¹³² que goce de algún fundamento, a través de un decreto notificado a las partes y al defensor del vínculo, el Vicario judicial competente¹³³ debe:

1º admitirlo;

2º notificarlo al defensor del vínculo y a la parte demandada (a menos que ésta haya ya firmado el escrito de demanda), que tiene un plazo de quince días para expresar su posición respecto a la demanda (si fuera necesario, deberá repetir la notificación a la parte demandada);

3º fijar la fórmula de dudas, determinando los capítulos de nulidad de la causa;

4º establecer si la causa será tratada con el proceso ordinario, o con el proceso más breve ante el Obispo.

Si el Vicario judicial decide que la causa sea tratada con el proceso ordinario, en el mismo decreto constituye el colegio de jueces o el juez único y los asesores que en la medida de lo posible lo ayudarán al momento de decidir la sentencia. Si, en cambio, dispone que en el caso se debe aplicar el proceso más breve ante el Obispo, procederá conforme al canon 1685, que se comentará enseguida¹³⁴.

¹²⁸ Cf. can. 1676 §§ 1-2.

¹²⁹ Cf. can. 1676 § 2.

¹³⁰ Cf. can. 1672 y Reglas de procedimiento, art. 7.

¹³¹ Cf. can. 1674 y Reglas de procedimiento, art. 9.

¹³² O una demanda oral, conforme a lo establecido en Reglas de procedimiento art. 10.

¹³³ Cf. Reglas de procedimiento, art. 11.

¹³⁴ Cf. can. 1676.

A quien se ha preguntado si es posible un recurso contra el decreto del Vicario judicial que, entre otras medidas, fija la fórmula de dudas, y en ese caso ante quién. No se debe olvidar que en el nuevo proceso se ha tratado de simplificar el camino que lleva a la resolución de la causa y las normas que lo determinan, sin impedir con este motivo que las partes tengan acceso a la defensa de sus derechos. Por lo tanto, como lo indica el sentido común, será posible este recurso, sin que por esto se puede utilizar esta instancia para complicar arbitrariamente la marcha del proceso. El recurso podrá resolverlo, entonces, El mismo Vicario judicial, o el Superior del Vicario judicial, es decir, el Obispo, o el mismo juez presidente del colegiado que decidirá la causa. Las partes siempre tendrán el derecho, además, como hasta ahora, de pedir una modificación o ampliación de la fórmula de dudas durante la marcha del proceso, sin necesidad de un recurso inicial, que corre el riesgo de ser sólo un obstáculo a la buena marcha del proceso.

Si el Vicario judicial hubiera dispuesto que la causa deberá tratarse con el proceso más breve ante el Obispo, en el momento de notificar la demanda deberá invitar a la parte que no la haya firmado a que lo haga, comunicando al tribunal si sólo da su consentimiento para que se aplique este proceso, o si entiende además asociarse a la demanda. En la medida en que resulte necesario, deberá invitar a la parte que presentó la demanda a completar su escrito, para que reúna todas las condiciones exigidas por el canon 1684¹³⁵.

La instrucción se realiza conforme a las normas actuales para la recolección de las pruebas¹³⁶.

En las causas por impotencia o defecto de consentimiento por una enfermedad mental o por una anomalía de naturaleza psíquica, se deberá recurrir a la intervención de uno o más peritos, salvo que por fuerza de las circunstancias conste con evidencia que la pericia será inútil¹³⁷.

Si durante la instrucción de la causa surgiera una duda muy probable sobre la no consumación del matrimonio, será suficiente oír a las partes para suspender la causa de nulidad, completar la instrucción en vista de la dispensa del matrimonio no consumado, y transmitir las actas a la Sede Apostólica (al Decano de la Rota Romana), con el pedido de la dispensa hecho por una o ambas partes, el voto del tribunal y el del Obispo¹³⁸.

2.2. *Publicación, conclusión y discusión de la causa*

Concluida la instrucción, el juez debe publicar las pruebas dando un plazo para que las partes presenten las integraciones u objeciones que consideren necesarias, recoger las nuevas pruebas que puedan proponerse y hacer la nueva publicación. Terminado el plazo previamente fijado se debe concluir la causa y fijar los plazos para los alegatos de las partes y las observaciones del defensor del vínculo, con las debidas posibilidades de respuestas. En todo esto se siguen las normas hasta ahora vigentes¹³⁹.

2.3. *Decisión de la causa (la sentencia)*

Corresponde a los jueces la ponderación de las pruebas reunidas. Deberá considerar en primer lugar las declaraciones de las partes que, si cuentan con eventuales testigos de credibilidad, y considerando todos los indicios y adminículos, en ausencia de otros elementos que las refuten, pueden llegar a tener valor de prueba plena. También la declaración de un testigo cualificado, cuando declara sobre lo que ha conocido a través del ejercicio de su oficio o cuando las circunstancias de hechos (objetivas) o de personas (subjetivas) así lo sugieren, puede tener valor de

¹³⁵ Cf. Reglas de procedimiento, art. 15.

¹³⁶ Cf. cáns. 1677, 1678 § 3 y 1530-1586.

¹³⁷ Cf. can. 1678 § 3.

¹³⁸ Cf. can. 1678 § 4.

¹³⁹ Cf. cáns. 1598-1606.

prueba plena¹⁴⁰.

La certeza moral para emanar un sentencia requiere no sólo un peso de prevalente importancia de las pruebas y de los indicios, sino también que pueda excluirse cualquier duda prudente positiva de error, tanto en el derecho en el que se fundamenta, como en los hechos que se consideran probados, aunque no pueda excluirse absolutamente la posibilidad de lo contrario¹⁴¹.

Si una parte ha declarado que rechaza recibir cualquier notificación que se refiera a la causa iniciada, debe considerarse que también ha renunciado al derecho de obtener una copia de la sentencia, y en este caso será suficiente notificarle sólo la parte dispositiva de la misma¹⁴².

2.4. Impugnaciones y ejecución de la sentencia

Quedando siempre firme el derecho de presentar la querrela de nulidad contra la sentencia¹⁴³, una vez que han transcurrido inútilmente los términos para la apelación, la primera sentencia que declara la nulidad del matrimonio se hace ejecutiva¹⁴⁴.

Si, en cambio, se apela la sentencia que declaró la nulidad del matrimonio, una vez que se han recibido las actas judiciales de la instancia anterior, el tribunal debe constituir el colegio de jueces, designar el defensor del vínculo y amonestar a las partes para que presenten las observaciones dentro de un término preestablecido. Si el tribunal colegial considera que la apelación es manifiestamente dilatoria, tiene que confirmar con decreto la sentencia de primera instancia. Si, por el contrario, se admite la apelación, deberá proceder del mismo modo que en la primera instancia, con las debidas adaptaciones¹⁴⁵.

Es posible recurrir al tribunal de tercer grado contra una sentencia ejecutiva, para la nueva proposición de la causa conforme al canon 1644. En ese caso deben aducirse nuevas y graves pruebas o argumentos, dentro del término perentorio de treinta días desde la presentación de la impugnación¹⁴⁶.

Permanece la posibilidad de agregar en la sentencia una prohibición de nuevas nupcias, para ambas o para una de las partes, así como también la posibilidad de que sea el Ordinario de lugar el que agregue dicha prohibición¹⁴⁷.

La sentencia ejecutiva debe ser notificada por el Vicario judicial al Ordinario del lugar donde se había celebrado el matrimonio, y éste se encargará que sea anotada en el libro de matrimonios y en los libros de bautismos donde estén registrados los de las partes, las correspondientes notas marginales de la nulidad declarada, y de las eventuales prohibiciones de nuevos matrimonios¹⁴⁸.

3.- El proceso documental

Con este proceso, el Obispo diocesano determinado conforme al canon 1672¹⁴⁹, o el co-

¹⁴⁰ Cf. can. 1678 §§ 1-2.

¹⁴¹ Cf. Reglas de procedimiento, art. 12.

¹⁴² Cf. Reglas de procedimiento, art. 13.

¹⁴³ Cf. cáns. 1619-1627.

¹⁴⁴ Cf. cáns. 1630-1633.

¹⁴⁵ Cf. can. 1680.

¹⁴⁶ Cf. can. 1681. Se debe tener en cuenta que, conforme al número II.3 del Rescripto del Santo Padre del 7 de diciembre de 2015, si después de una sentencia afirmativa de la nulidad una de las partes ha contraído un nuevo matrimonio canónico, ya no es posible la nueva proposición de la causa, salvo que conste claramente la injusticia de la decisión (cf. *L'Osservatore Romano*, sábado 12 diciembre 2015, p. 8).

¹⁴⁷ Cf. can. 1682 § 1.

¹⁴⁸ Cf. can. 1682 § 2.

¹⁴⁹ Cf. Reglas de procedimiento, art. 21.

rrespondiente Vicario judicial o el juez designado para el caso, omitiendo las solemnidades del proceso ordinario, pueden declarar la nulidad del matrimonio, si a través de un documento que no esté sujeto a ninguna objeción o excepción, consta con certeza la existencia de un impedimento dirimente, o el defecto de forma canónica, si consta con igual certeza que no fue concedida la dispensa. Ese proceso se aplica también cuando de la misma manera consta la ausencia de un mandato válido dado al procurador que ha celebrado el matrimonio en nombre de otra persona¹⁵⁰.

El defensor del vínculo o la parte que se considere perjudicada pueden apelar al juez de segunda instancia, al cual se deben transmitir las actas, advirtiéndole por escrito que se trata de un proceso documental¹⁵¹.

El juez de segunda instancia, con la intervención del defensor del vínculo y después de haber oído a las partes, decide si la sentencia tiene que ser confirmada o si más bien se tenga que proceder con el proceso ordinario, en cuyo caso reenvía la causa al tribunal de primera instancia¹⁵².

VI.- Naturaleza y particularidades del proceso matrimonial más breve ante el Obispo

Introducción

La iniciativa legislativa del Papa Francisco para renovar la ley procesal especial que rige el proceso de nulidad matrimonial¹⁵³ llegó en un momento oportuno. La simplificación y la celeridad del proceso fue pedida por los Obispos de todo el mundo, y la III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos había pedido “la posibilidad de determinar una vía administrativa bajo la responsabilidad del Obispo diocesano”, y también “un juicio sumario a poner en marcha en los casos de nulidad notoria”¹⁵⁴. Mientras la primera de estas propuestas no fue aceptada, preservando así la vía judicial para la declaración de la nulidad, “no porque lo imponga la naturaleza de la cosa, sino más bien porque lo exige la necesidad de tutelar en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado”¹⁵⁵, la segunda en cambio fue acogida por el Santo Padre, instituyendo el proceso que ahora presentamos.

Muy probablemente este nuevo proceso matrimonial, llamado “Proceso matrimonial más breve ante el Obispo”¹⁵⁶, que se agrega y no se superpone ni se confunde con los ya existentes (el ordinario y el documental), es el que suscita más curiosidad, no sólo por la novedad, sino quizás especialmente porque su decisión está reservada al Obispo.

Es oportuno hacer presente desde el inicio que el mismo nombre del nuevo proceso (*brevior*), hace evidente que también el proceso ordinario de nulidad ha sido simplificado y agilizado respecto al proceso existente hasta el 8 de diciembre pasado. Este nuevo proceso, entonces, no ha sido el único paso para acelerar el tratamiento de las causas de nulidad, sino el instrumento adecuado para responder a los fieles que se encuentren en la especial circunstancia de un caso de nu-

¹⁵⁰ Cf. can. 1688.

¹⁵¹ Cf. can. 1689.

¹⁵² Cf. can. 1690.

¹⁵³ Con el Motu proprio *Mitis Iudex* se modificaron los cánones 1671-1691 del Código de Derecho Canónico, que se encuentran en el *Libro VII, De los procesos, Parte III De algunos procesos especiales, Título I De los procesos matrimoniales, Capítulo I De las causas para la declaración de nulidad del matrimonio* (cf. *Mitis Iudex*, Preámbulo, in fine).

¹⁵⁴ III Asamblea General Extraordinaria del Sínodo de los Obispos (5 al 19 de octubre de 2014), *Relatio Synodi*, n. 48.

¹⁵⁵ *Mitis Iudex*, Preámbulo.

¹⁵⁶ *Mitis Iudex*, art. 5: *Del proceso matrimonial más breve ante el Obispo*.

lidad evidente, por lo tanto con una prueba fácil de reunir e irrefutable, y al mismo tiempo sin el pelgro del conflicto entre las partes¹⁵⁷.

El Preámbulo del Motu proprio *Mitis Iudex* enumera los criterios fundamentales de la reforma, y entre ellos emerge claramente la centralidad del Obispo en el ejercicio del servicio pastoral de la justicia a través de su intervención directa, como pastor y cabeza de su Iglesia¹⁵⁸. En efecto, para que se haga más visible el lugar central del Obispo en la dimensión judicial de la potestad de gobierno en su diócesis, éste deberá ofrecer un signo de la conversión de las estructuras de su Iglesia particular¹⁵⁹. El Obispo podrá servirse de los instrumentos de la Curia en el ejercicio de este ministerio, pero al mismo tiempo deberá disponerse a un ejercicio personal en las causas de nulidad. Y esto deberá hacerlo de un modo especial haciéndose cargo de la resolución de los procesos más breves en su Iglesia particular, previsto para los casos en los cuales los argumentos a favor de la nulidad son especialmente evidentes¹⁶⁰.

En estos casos, como veremos enseguida, será el Obispo que, contando con el debido consejo, si alcanza la certeza moral sobre la nulidad del matrimonio, dará la sentencia afirmativa, o en caso contrario decidirá que la causa se trate con el proceso ordinario de nulidad.

Es claro que esto requerirá la dedicación y la implicación personal del Obispo en este ámbito de su ministerio, quizás dejado sólo a sus colaboradores, pero como nos dice el mismo Romano Pontífice en el Preámbulo de la nueva ley, se trata de responder al “enorme número de fieles que, aunque deseando proveer a la propia conciencia, con mucha frecuencia se desaniman ante las estructuras jurídicas de la Iglesia, a causa de la distancia física o moral”. Y en esta respuesta asume un lugar especial la personal implicación del Obispo que, como dice el Papa en la introducción de las Reglas de procedimiento, “como el buen Pastor, está obligado a ir al encuentro de sus fieles que tienen necesidad de un especial cuidado pastoral”¹⁶¹.

Este proceso más breve ante el Obispo, por lo demás, debe ser entendido dentro del conjunto de los principios de la reforma del proceso matrimonial, enumerado en el Preámbulo de *Mitis Iudex*, y puestos en evidencia en el Subsidio aplicativo: la centralidad del Obispo en el servicio de la justicia, la sinodalidad en el servicio pastoral de la justicia, los procesos simples y ágiles y la gratuidad de los procesos¹⁶², logrando así acercar y hacer accesible el servicio de la justicia a los fieles que tengan necesidad del mismo.

Este proceso, por otra parte, no debe confundirse con el proceso documental, ya existente, en cuanto, aunque tengan puntos en común, en este caso la prueba no es sólo la documental, sino que se admite también la testimonial, y sobre todo siendo sólo el Obispo quien hace la sentencia, nos encontramos ante un nuevo proceso, distinto de los anteriores.

Seguiremos un esquema progresivo, respondiendo tres preguntas que clarifican suficientemente de qué se trata este proceso: *quién* puede aplicarlo, *cuándo* puede hacerlo, y *cómo* debe hacerlo. Habiendo sido parte de la Comisión especial de estudio para la reforma del proceso matrimonial canónico, instituida por el Santo Padre el 27 de agosto de 2014¹⁶³, me excuso por no citar autores, y me permito no entrar en discusiones doctrinales o de escuela sobre la materia, con-

¹⁵⁷ Cf. el caso tomado como ejemplo por el Papa: FRANCESCO, *Ai partecipanti del corso della Rota Romana sul Motu proprio Mitis Iudex*, 12/03/2016 (en Quaderni Rotali [2016], en imprenta).

¹⁵⁸ Cf. *Mitis Iudex*, Preámbulo, II-III.

¹⁵⁹ Cf. FRANCISCO, Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium*, n. 27, en *AAS* 105 (2013) 1031.

¹⁶⁰ Cf. *Mitis Iudex*, Preámbulo, IV.

¹⁶¹ *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, Introducción.

¹⁶² Cf. TRIBUNAL APOSTÓLICO DE LA ROTA ROMANA, *Subsidio aplicativo del Motu proprio Mitis Iudex Dominus Iesus*, págs. 9-12.

¹⁶³ Cf. Comunicado de la Sala de Prensa de la Santa Sede, 20 de septiembre de 2014.

centrándome sólo en la presentación y explicación de la ley vigente.

1.- Quién: el juez competente

Se debe considerar, en primer lugar, quién es el juez competente en general, y quién es el juez o los jueces competentes en el caso específico.

1.1. Sólo el Obispo

Restaurando el antiguo ejercicio personal hecho por el Obispo de su poder jurisdiccional, el Papa le ha reservado la aplicación del proceso más breve para las causas en las que se acusa la nulidad del matrimonio en base a argumentos particularmente evidentes.

El mismo legislador pone en evidencia la razón de esta opción que ha hecho. Ciertamente ha pensado que en los caso de nulidad evidente no es justo someter a los fieles a retardos inútiles y evitables, pero tampoco se le ha escapado que un proceso aplicado con pasos abreviados habría podido poner en peligro la indisolubilidad del matrimonio. Entonces decidió confiar la decisión de estas causas al mismo Obispo, “que en virtud de su oficio pastoral es con Pedro el mayor garante de la unidad católica en la fe y la disciplina”¹⁶⁴.

No hace falta hoy hacer todo el recorrido histórico que, por causa de las circunstancias, a alejado progresivamente a los Obispos del ejercicio directo y personal de su potestad judicial¹⁶⁵. Serán otros, y en otras sedes, los que podrán hacer este estudio histórico en modo documentado. Baste tener presente que este ejercicio ha tenido diversas formas, que se correspondían con las diversas vicisitudes históricas y las diversas necesidades de los fieles. Hoy se siente la urgencia de responder de un modo seguro, veloz y eficaz a una cantidad de fieles que se encuentran en la dificultad no sólo de un matrimonio fracasado, sino con la convicción de una nulidad que resulta demostrable fácilmente, con las pruebas que la hacen evidente. Para que en estos casos se pueda obrar sin retardos, el Papa ha confiado en manos de los Obispos el proceso más breve.

Es clara la legítima elección del legislador, una vez restaurada la dimensión esencialmente diocesana de la jurisdicción para las causa de nulidad de matrimonio¹⁶⁶, de confiarse en la responsabilidad personal de cada Obispo para la aplicación del proceso más breve, comprometiéndolo personalmente en la respuesta que hoy se pide a la Iglesia, en las emergencias actuales, afrontadas en todas sus dimensiones en las últimas dos Asambleas Generales del Sínodo de los Obispos, la III Extraordinaria del 2014 y la XIV Ordinaria del 2015.

En el contexto del *Mitis Iudex* es evidente que cuando se menciona el Obispo se hace referencia al oficio capital de la Iglesia particular, cuya figura principal es la diócesis, con el Obispo diocesano a la cabeza. No parece, en cambio, que quien presida la Iglesia particular pueda delegar en otra persona el poder juzgar con el proceso más breve, salvo que haya una concesión especial, que deberá pedirse a la Santa Sede en los casos particulares, cuando sea necesario por la extensión o por la gran cantidad de fieles de la diócesis.

Ninguno debería pensar que la mayor parte de los Obispos non conozcan el derecho canónico, y por lo tanto no estén en condiciones de resolver las causas a tratarse con el proceso más breve. Por una parte, porque como se verá después, el Obispo cuenta, a la hora de la decisión de la causa, con la ayuda del instructor del proceso y de un asesor. Pero por otra parte, tratándose del derecho canónico que surge del evangelio como de su fuente, es claro que no faltará

¹⁶⁴ *Mitis Iudex*, Preámbulo, IV.

¹⁶⁵ El Concilio de Trento había devuelto a las manos del Obispo las causas de nulidad matrimonial (cf. CONCILIIUM TRIDENTINUM, *Sessio XXIV, canon XX*, in: *Conciliorum Oecumenicorum Decreta*, Bologna 1973, págs. 772-773).

¹⁶⁶ Cf. *Mitis Iudex*, can. 1673, explicado en relaciones anteriores.

al Obispo su conocimiento, como no falta tampoco la sana doctrina y la prudencia del Pastor.

1.2. Qué Obispo

Los títulos de competencia señalados en *Mitis Iudex* se aplican a todas las causas de nulidad de matrimonio, y por lo tanto también cuando se utiliza el proceso más breve ante el Obispo. Estos títulos han sido ampliados y simplificados, siguiendo siempre el criterio de la cercanía y la proximidad, varias veces mencionado en el Motu proprio.

Y por lo tanto el Obispo que podrá resolver la causa de nulidad del fiel será el del lugar de la celebración del matrimonio, o el Obispo del domicilio o cuasidomicilio de una u otra parte, o el Obispo del lugar donde deberán recogerse la mayor parte de las pruebas¹⁶⁷. En el caso particular del proceso más breve, este último será, seguramente el título usado con menos frecuencia, salvo que los testigos habiten lejos del domicilio de las partes.

Aunque estos títulos de competencia sean equivalentes, se deberá privilegiar, si hubiera diversos Obispos competentes para un caso determinado, el criterio de la proximidad entre el juez (en este caso el Obispo) y las partes¹⁶⁸.

1.3. Los oficios de ayuda al Obispo

Además de la estructura que el Obispo está llamado a disponer en la propia diócesis, tanto a escala diocesana como parroquial, o de conjunto de parroquias, para la investigación prejudicial o pastoral¹⁶⁹, el Obispo tiene necesidad de precisas ayudas para poder aplicar el proceso más breve en su diócesis: como mínimo un instructor, un asesor y un notario.

1.3.1. El Vicario judicial

En condiciones ideales, el Obispo tendrá su propio tribunal diocesano. En este caso, el Vicario judicial del tribunal recibirá los escritos de demanda, y una vez que haya decidido, con las condiciones y las modalidades que se explicarán enseguida, la aplicación del proceso más breve en un caso determinado, se podrá seguir adelante con los pasos sucesivos.

Si el Obispo no tiene y no puede constituir en lo inmediato el tribunal diocesano, pero tiene en cambio un Vicario judicial, será este vicario judicial quien recibirá el escrito de demanda y, en presencia de las condiciones necesarias y en conformidad con los criterios del Obispo diocesano, orientará la causa al proceso más breve¹⁷⁰.

Si el Obispo no tiene en la diócesis un Vicario judicial, tendrá todavía la posibilidad de acudir a una persona cualificada (en lo posible clérigo, pero también un laico con título y experiencia) de la propia diócesis, o también pedir un sacerdote titulado de otra diócesis, que pueda asistirlo en la decisión de dirigir una causa hacia el proceso más breve¹⁷¹. En la situación extrema de no poder contar ni siquiera con la ayuda de un sacerdote de otra diócesis, el Obispo podrá todavía encargar la instrucción del proceso más breve a un tribunal limítrofe, en modo tal que los fieles tengan siempre la posibilidad de contar con el propio Obispo decidiendo su causa de nulidad con el proceso más breve¹⁷². En todos estos casos de carencia del Vicario judicial en la dió-

¹⁶⁷ Cf. *Mitis Iudex*, can. 1672.

¹⁶⁸ Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 7 § 1.

¹⁶⁹ Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, arts. 2-5.

¹⁷⁰ Cf. *Subsidio aplicativo...*, 2.1., pág. 19.

¹⁷¹ Cf. *Subsidio aplicativo...*, 2.2.-2.3., pág. 19.

¹⁷² Cf. *Subsidio aplicativo...*, 2.4., págs. 19-20.

cesis, el escrito de demanda será presentado al Obispo¹⁷³.

1.3.2. El instructor

El instructor, en principio nombrado por el Vicario judicial caso por caso¹⁷⁴, será el encargado de reunir las pruebas en la sesión de instrucción y, una vez recogidas las defensas de las partes y del defensor del vínculo, de consignar la causa al Obispo, para su estudio y decisión. No se requieren especiales requisitos para ser instructor, pero es evidente que la importancia de su tarea reclama experiencia y prudencia. Nada impide al Vicario judicial nombrarse a sí mismo como instructor, en algunas o en todas las causas, siempre respetando el criterio de la cercanía, que inclina a nombrar, en cuanto se posible, un instructor de la diócesis de origen de la causa¹⁷⁵.

Más detalles sobre la tarea del instructor y el modo de desarrollarlo se presentarán más adelante, durante la explicación de la dinámica del proceso más breve.

1.3.3. El asesor

El Vicario judicial también debe nombrar para cada causa a tratarse con el proceso más breve, un asesor. Las condiciones de los asesores que con su consejo ayudan al Obispo a estudiar el caso antes de la decisión, se presentan en los cánones sobre el fuero competente y los tribunales.

Se dice que deben ser “de vida ejemplar, expertos en ciencias jurídicas o humanas”¹⁷⁶, sin otras precisiones. Estos asesores podrán ser no sólo canonistas o juristas, sino también psiquiatras, psicólogos, consultores psicológicos o expertos en otras disciplinas, según las necesidades, conforme a la materia, de cada causa.

1.3.4. El defensor del vínculo y el notario

Se ha conservado la vía judicial también en el proceso más breve, “no porque lo imponga la naturaleza de la cosa, sino más bien porque lo exige la necesidad de tutelar en el máximo grado la verdad del vínculo sagrado”¹⁷⁷. Esto hace también particularmente necesaria la intervención del defensor del vínculo. En efecto, siendo necesariamente concordantes las partes en el pedido de la nulidad, como veremos, ya sea porque la piden juntos o la pide una con el consentimiento de la otra, será la presencia del defensor del vínculo en todas las fases del proceso la que garantizará el contradictorio. Su presencia, por lo demás, es necesaria para la validez de los actos¹⁷⁸.

Las condiciones y las cualidades del defensor del vínculo se rigen por las leyes vigentes. Entonces, pueden ser clérigos o laicos, y deben ser de íntegra fama, doctores o licenciados en derecho canónico y de probada prudencia y solicitud por la justicia¹⁷⁹.

También la intervención del notario es necesaria en el proceso más breve, en modo tal que deberán considerarse nulas todas las actas no suscritas por él¹⁸⁰. No se requieren especiales cualidades para el notario más allá de las requeridas para todos los notarios de la curia: “personas

¹⁷³ Cf. *Subsidio aplicativo...*, 2.2.-2.4., págs. 19-20.

¹⁷⁴ Cf. *Mitis Iudex*, can. 1685.

¹⁷⁵ Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 16.

¹⁷⁶ *Mitis Iudex*, can. 1673 § 4.

¹⁷⁷ *Mitis Iudex*, Preámbulo.

¹⁷⁸ Cf. can. 1433.

¹⁷⁹ Cf. can. 1435.

¹⁸⁰ Cf. can. 1437 § 1.

de buena fama y por encima de toda sospecha”¹⁸¹.

1.3.5. La ayuda de la Conferencia episcopal

Las Conferencias episcopales fueron advertidas por el Sumo Pontífice del deber de compartir la conversión de las estructuras eclesíásticas ya pedida en la Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium*¹⁸², respetando absolutamente el derecho de los Obispos de organizar la potestad judicial en la propia Iglesia particular, pero además han sido animadas a estimular y ayudar a los Obispos para restablecer la cercanía entre el juez y los fieles¹⁸³. Esto adquiere un significado especial en la aplicación del proceso más breve, en el cual se trata de la cercanía del fiel con el propio Pastor que ejercita en modo personal su potestad judicial en favor del bien salvífico de las propias ovejas.

2.- Cuándo: las condiciones necesarias

Las condiciones que permiten al Obispo dar en un tiempo breve una sentencia de nulidad con este proceso son dos, y deben estar presentes simultáneamente.

En primer lugar, hace falta la conformidad de ambas partes para presentar la causa por determinado o determinados capítulos de nulidad. Pero se requiere también que se trate de una nulidad evidente, que puede ser probada fácilmente, con pruebas a recogerse sin especiales complicaciones. Dice expresamente la norma:

“1° la petición haya sido propuesta por ambos cónyuges o por uno de ellos, con el consentimiento del otro;

2° concurren circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad”¹⁸⁴.

2.1. La conformidad de ambas partes

Esta condición es suficientemente clara. Solo hace falta insistir que no es una condición que pueda presumirse, sino que siempre debe constar expresamente.

Están previstos dos modos distintos para que las partes manifiesten su conformidad. Primero: que el pedido de la nulidad sea presentada por ambas partes. Segundo: que el pedido de nulidad sea presentado por una sola parte, pero con el consentimiento expreso de la otra, tanto por lo que hace al mismo pedido, como al proceso a aplicarse, es decir el más breve ante el Obispo. Se supone que el consentimiento incluye también la mención del capítulo o los capítulos de nulidad por los cuales se acusa la validez del matrimonio.

2.2. Evidencia de la nulidad

Además de la conformidad de las partes, para que se pueda aplicar el proceso más breve es necesario que “concurrir circunstancias de las personas y de los hechos, sostenidas por testimonios o documentos, que no requieran una investigación o una instrucción más precisa, y hagan manifiesta la nulidad”¹⁸⁵.

¹⁸¹ Can. 483 § 2.

¹⁸² Cf. FRANCESCO, Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium*, n. 27, en *AAS* 105 (2013) 1031.

¹⁸³ Cf. *Mitis Iudex*, Preámbulo, VI.

¹⁸⁴ *Mitis Iudex*, can. 1683.

¹⁸⁵ *Mitis Iudex*, can. 1683, 2°.

Esta condición, por cierto, no puede ser entendida como si en el escrito de demanda se debiera encontrar ya en forma completa la prueba de la nulidad. Significa en cambio que en el escrito de demanda se deben indicar las circunstancias de hechos y de personas que, probadas a través de las declaraciones de las partes y de los testigos, como también a través de los documentos presentados, hagan evidente y clara la nulidad del matrimonio en el caso.

Normalmente estas circunstancias de hechos y de personas ya habrán sido individuadas en la investigación previa, que debería permitir distinguir entre los casos en los cuales se sospecha la posibilidad de una nulidad del vínculo, y aquellos en los que la prueba sea fácil y la nulidad sea evidente.

Las Reglas de procedimiento, por lo demás, ya han indicado algunas de estas circunstancias que pueden hacer evidente una nulidad¹⁸⁶. Eso no debe entenderse de un modo automático, como si, ante la presencia de algunas de estas circunstancias, se pudieran enseguida concluir que se esté ante un matrimonio nulo. Ciertamente, “*estas circunstancias, de hecho, no son nuevos capítulos de nulidad*. Se trata, simplemente, de situaciones que la jurisprudencia, desde hace tiempo, ha enumerado como *elementos sintomáticos de invalidez del consentimiento nupcial*, los cuales pueden ser fácilmente comprobados por testimonios o documentos de inmediata adquisición”¹⁸⁷. Se trata, por lo tanto, de un útil elenco indicativo, que presenta casos en los cuales, a la luz de la jurisprudencia rotal, es posible encontrarse ante nulidades evidentes.

El mismo legislador, el pasado 12 de marzo de este año, hablando a los numerosos participantes de todo el mundo en el curso de formación sobre el nuevo proceso matrimonial y sobre el procedimiento *super rato*, organizado por la Rota Romana, después del discurso escrito, continuaba diciendo en forma espontánea:

“Hace un mes recibí una llamada telefónica de un Obispo, no de Italia. Me dijo: “Tengo un problema porque hay una chica que estaba casada, yo creía que sólo civilmente, pero estaba también casada en la Iglesia y después divorciada; y ahora está todo preparado para el matrimonio a celebrarse dentro de quince días. Ahora ella me dice: “Yo me casé en la Iglesia, porque estaba embarazada y mis padres me dijeron de hacerlo, después el matrimonio fracasó rápidamente y un año después me divorcié”.

“Dígame, Santo Padre – me dijo este Obispo – ¿qué debo hacer?” Yo le respondí: “¿Has hecho algo?” “Sí, me respondió, hablé con los padres y me dijeron que era verdad. Que ellos forzaron ese matrimonio”.

Dije a este Obispo: “Llama a un sacerdote de tu diócesis que sea experto en derecho canónico, que sea juez y que te ayude. Llama otro, también experto en derecho canónico, que haga de defensor del vínculo. Y después tú decides la nulidad, si las cosas son así. Tú eres el Juez”. E hizo así.

Hay casos tan claros, con todas los testimonios, que pueden ser decididos con el proceso más breve, en el cual el Obispo Juez, siempre ayudado por el Vicario judicial o por otro instructor, incluso laico, por el asesor, y siempre presente el defensor del vínculo”¹⁸⁸.

Para evitar posibles confusiones o malentendidos, es oportuno presentar al menos una breve explicación de estas circunstancias y el modo en que pueden ser indicativas de la evidencia de una nulidad matrimonial, teniendo en cuenta desde el inicio que ninguna de ellas puede por sí

¹⁸⁶ Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 14 § 1.

¹⁸⁷ *Subsidio aplicativo...*, 3.1.b, pág. 33.

¹⁸⁸ FRANCESCO, *Ai partecipanti del corso della Rota Romana sul Motu proprio Mitis Iudex*, 12/03/2016, (en Quaderni Rotali [2016], en imprenta).

misma ser suficiente para considerar aplicable el proceso más breve, sino sólo en cuanto lleven a la evidencia de la nulidad, que deberá ser probada como siempre, en particular con las declaraciones y los documentos, además del ya señalado consentimiento de ambas partes para la aplicación de este proceso con sentencia del Obispo.

Antes que nada, hace falta decir que nadie se debe escandalizar porque se use un elenco indicativo de circunstancias que pueden indicar casos de posibles nulidades evidentes, como se ha hecho en el ya citado artículo 14 § 1 de las Reglas de procedimiento. Hay otros textos, incluso en el Código, que han utilizado elencos indicativos. Baste citar el canon 1741, cuando presenta las posibles causas de remoción de un párroco: “*Las causas por las que un párroco puede ser legítimamente removido de su parroquia son principalmente las siguientes...*”. Veamos ahora estas circunstancias:

a) *La falta de fe que puede generar la simulación del consentimiento o el error que determina la voluntad.* En este caso, la causa de la nulidad no es la falta de fe en cuanto tal, sino una falta de fe tal que, en el caso particular pueda ser capaz de llevar a uno o a los dos cónyuges a excluir algún elemento o propiedad esencial del matrimonio, o a errar sobre ellos, de modo tal que dicho error de tal modo determine su voluntad, que los mueva a casarse.

A esto se refirió expresamente el Papa Francisco en su segundo discurso a la Rota Romana, que como Ustedes saben, es una ocasión no sólo para dirigirse a los jueces de su Tribunal Apostólico, sino también a todos los jueces eclesiásticos. Presentó así sus palabras: “En esta ocasión, quiero reflexionar sobre el *contexto humano y cultural en el que se forma la intención matrimonial*”¹⁸⁹. Enseguida, haciendo palpable la coherencia de su magisterio con el de los Papas que lo precedieron, citó al Beato Pablo VI, cuando en su discurso a la Rota Romana del año 1974 se refería a las enfermedades del hombre moderno, “a veces vulnerado por un relativismo sistemático que lo induce a las elecciones más fáciles de la situación, de la demagogia, de la moda, de la pasión, del hedonismo, del egoísmo, de manera que, exteriormente, intenta impugnar la ‘autoridad de la ley’, e interiormente, casi sin percatarse, sustituye el imperio de la conciencia moral con el capricho de la conciencia psicológica”¹⁹⁰.

Para resolver estos casos se deberá investigar y ponderar el concreto influjo de la mundanidad de la cultura contemporánea sobre uno o ambos cónyuges, en modo tal que en las especiales circunstancias en las que viven, ajenas o contrarias a la fe, haga que su consentimiento no esté integrado en el cuadro orgánico de un matrimonio rectamente entendido y auténticamente vivido. La fe ilumina la inteligencia, y ésta mueve la voluntad. La ausencia de la fe puede ser tal que el contrayente no tenga ya modo, en las concretas circunstancias que vive, de concebir o de incluir en su voluntad la indisolubilidad, o la fidelidad, o el bien de la prole. Se estaría ante un vicio de origen del consentimiento por defecto de la válida intención (simulación o exclusión), o por un grave déficit en la comprensión del matrimonio mismo (error), tal de determinar la voluntad¹⁹¹.

Por lo tanto, en este caso, siguiendo los clásicos medios de prueba para estos capítulos de nulidad, hará falta prestar la debida atención a las siguientes circunstancias: a) la formación humana y cultural de las personas (ej. familia atea o materialista), en cuya base hay un fuerte influjo de la mentalidad mundana¹⁹²; b) el contexto de valores de fe – o de su ausencia – en el cual maduró la decisión matrimonial; c) la posible reclusión del contrayente en un subjetivismo encerrado en la inmanencia de su razón o de sus sentimientos¹⁹³; d) la percepción del matrimonio como una mera forma de gratificación afectiva pasajera que impulsa a los contrayentes a la simu-

¹⁸⁹ Cf. FRANCISCO, Discurso a la Rota Romana, 23 de enero de 2015.

¹⁹⁰ PABLO VI, *Discurso a la Rota romana*, 31 de enero de 1974: AAS 66 [1974], p. 87

¹⁹¹ Cf. FRANCISCO, Discurso a la Rota Romana, 23 de enero de 2015.

¹⁹² Cf. FRANCISCO, Exhortación Apostólica *Evangelii gaudium*, n. 93.

¹⁹³ Cf. *ibid.*, n. 94.

lación del consentimiento, o sea a la reserva mental acerca de la misma permanencia de la unión o de su exclusividad¹⁹⁴.

b) *La brevedad de la convivencia conyugal*. En este caso, es claro que la sola brevedad de la convivencia conyugal no es por sí misma una causa de la nulidad, pero se constituye en un indicio fuerte de un posible vicio en el consentimiento, por ejemplo por causa de una exclusión de alguna propiedad esencial del matrimonio (indisolubilidad, unidad), o de alguno de sus fines (el bien de la prole, el *bonum coniugum*).

c) *El aborto procurado para impedir la procreación*. Como en los casos anteriores, el aborto procurado no es por sí mismo un motivo o capítulo de nulidad, pero puede ser un indicio fuerte de la voluntad de alguno de los cónyuges, o de ambos, contraria al bien de la prole. Si fuera así, no será sólo un deseo de evitar la prole en el futuro, sino un acto positivo de voluntad del contrayente que se opone a la prole, y que se evidencia en el aborto procurado, cuando se ha producido una generación no querida.

En este caso será necesario verificar, a través de las declaraciones de las partes, que el aborto procurado haya sido movido por la firme voluntad de excluir la prole. La declaración jurada de quien haya procurado el aborto, los indicios como por ejemplo los métodos anticonceptivos aplicados en forma habitual, y adminículos como las constancias médicas, pueden llevar a la certeza moral que las partes, o al menos una de ellas, celebraron el matrimonio con la firme intención de excluir la prole en modo perpetuo, recurriendo al aborto cada vez que se ha producido un embarazo no querido.

d) *La obstinada permanencia en una relación extra conyugal al momento de las nupcias o en un tiempo inmediatamente sucesivo*. Esta relación extra conyugal puede considerarse una prueba evidente que permite presumir que no se ha asumido la obligación de la fidelidad conyugal, sobre todo si a través de las declaraciones de partes y testigos consta el propósito del contrayente de no abandonar la relación paralela.

Diversas circunstancias pueden ser indicativas de la firme voluntad de no cumplir con el deber de la fidelidad, como por ejemplo la brevedad de la convivencia después de celebradas las nupcias, o el rechazo o la renuencia a las relaciones íntimas con el propio cónyuge.

e) *La ocultación dolosa de la esterilidad o de una grave enfermedad contagiosa o de hijos nacidos en una relación precedente o de un encarcelamiento*. Hace falta que exista una ocultación dolosa la esterilidad o una grave enfermedad contagiosa (por ejemplo el SIDA), o la existencia de hijos nacidos de una relación precedente, o de un tiempo antecedente pasado en la cárcel, y que esta ocultación se haya hecho con la finalidad de obtener de la comparte el consentimiento matrimonial. Debe poderse deducir el nexo de causalidad entre el dolo y el consentimiento matrimonial, de modo tal que pueda atribuirse la celebración del matrimonio a un dolo directo.

La esterilidad, incluso si se demuestra con documentación médica idónea, por sí misma no hace nulo el matrimonio, pero puede ser una cualidad que puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, y puede constituir entonces un capítulo de nulidad, si es ocultada dolosamente.

f) *Un motivo para casarse totalmente extraño a la vida conyugal o consistente en el embarazo imprevisto de la mujer*. Se trata en este caso del matrimonio celebrado por un motivo absolutamente extraño a la realidad conyugal.

Debe tratarse de una causa verdaderamente ajena a la vida matrimonial, que pone en evidencia la voluntad de un cónyuge que pretende una finalidad distinta a la del matrimonio, entendido como una donación interpersonal entre los contrayentes. Se reconoce, por ejemplo, la voluntad de simular el consentimiento, en un varón que se ve obligado a celebrar el matrimonio a causa de un embarazo no planeado de la novia o de la compañera. Debe ser claro en este caso

¹⁹⁴ Cf. *ibid.*, n. 66.

que el contrayente excluye a la otra parte como cónyuge y pretende con su consentimiento algo bien distinto del matrimonio, que por su naturaleza incluye la comunidad de vida y amor entre las partes. Debe ser evidente que la voluntad del contrayente no pretende en absoluto el fin del matrimonio, sino sólo una simulación del matrimonio, sin intención de obligarse de ningún modo. El causante de la nulidad de este modo se opone a que a la apariencia del matrimonio celebrado corresponda a su efectiva sustancia.

Entre las circunstancias que pueden confirmar la positiva exclusión del matrimonio en este caso, pueden contarse la brevedad de la vida matrimonial, la iniciativa de la separación y el divorcio emprendida por el simulante, así como la misma introducción del proceso canónico para la declaración de nulidad del matrimonio.

g) *La violencia física ejercida para arrancar el consentimiento.* En este caso deberá demostrarse con pruebas inexpugnables y de manera concluyente que la violencia perpetrada contra el cónyuge se ha infligido directamente para obligarlo a prestar el consentimiento matrimonial. Por eso se deberá investigar la situación de la libertad de los cónyuges respecto a coacciones externas. Se debe verificar si en la base del consentimiento existe un acto humano real, nacido de la inteligencia y de la voluntad libre del cónyuge. Toda violencia física perpetrada contra un cónyuge hace nulo el matrimonio, porque la voluntad coaccionada por la violencia no tiene ningún valor, ya que los fieles deben tener libertad para elegir su estado de vida¹⁹⁵.

Para aplicar el proceso más breve ante el Obispo en un caso semejante, debe ser evidente, a través de las pruebas propuestas, que no haya existido la libertad personal del contrayente, o haya sido muy limitada, a causa de una presión externa al mismo cónyuge (por ejemplo, la violencia física por parte de los padres u otros familiares, a causa de un embarazo), y que esto esté documentado (por ejemplo, con certificados médicos, actas de la seguridad pública emitidas para certificar la violencia sufrida cerca de la celebración del matrimonio; la declaración de las partes y testigos creíbles, como el sacerdote celebrante).

A partir de las conclusiones de la investigación pastoral o prejudicial, el Vicario judicial evaluará la suficiencia de las pruebas presentadas para llegar a la certeza moral necesaria acerca de la verdad y la realidad del caso presentado para la aplicación del proceso más breve ante el Obispo.

h) *La falta de uso de razón comprobada por documentos médicos.* En este caso se debe llegar, a través de documentos médicos o científicos incontrovertibles (como por ejemplo historias clínicas, pericias psiquiátricas, etc.), a una certeza sin sombras de duda acerca de la nulidad del matrimonio, a través de argumentos que llevan a la evidencia de la incapacidad del sujeto por falta del suficiente uso de razón.

Es claro, la prueba mediante documentos médicos, sobre todo pericias psicológicas o psiquiátricas, no es fácilmente incontrovertible, más bien se presta fácilmente a discusiones y objeciones. El lenguaje de las ciencias psicológicas no es como el de las matemáticas. Por esta razón parece más aplicable este ejemplo a las causas de nulidad por falta de suficiente uso de razón (contemplado en el canon 1095, 1°), que a las causas por defecto de discreción de juicio o incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (canon 1095, 2°-3°), ya que en estas últimas la valoración de la prueba pericial puede llegar a ser muy compleja.

Por último, y antes de entrar en el desarrollo de las diversas etapas del proceso, hace falta insistir que las condiciones necesarias para aplicar el proceso más breve ante el Obispo deben aplicarse en un modo equilibrado, que se aleje de los dos extremos que nos llevarían fuera del buen servicio que los fieles tienen derecho a esperar de una Iglesia consciente de sus necesidades, y fiel a su misión. Por una parte, se iría fuera del buen camino si se pretendiese resolver todas las causas de nulidad con el proceso más breve. Pero por otro lado, se iría también fuera del

¹⁹⁵ Cf. can. 219.

buen camino si de modo sistemático se negase a todos los fieles la posibilidad del proceso más breve, considerando antes de cualquier análisis del caso particular, que no existen nulidades evidentes, porque todos los casos son difíciles.

3.- Cómo: las etapas del proceso

Haremos ahora el recorrido típico del proceso más breve para la declaración de la nulidad de un matrimonio, deteniéndonos especialmente en sus particularidades, es decir en sus aspectos más nuevos.

3.1. La introducción de la causa

El escrito de demanda, comúnmente llamado libelo, que debe presentarse al Vicario judicial o en su defecto directamente al Obispo competente¹⁹⁶, además de los elementos comunes a todos los escritos de demanda, indicados en el canon 1504, debe incluir:

1° Una exposición breve, íntegra y clara de los hechos sobre los cuales se fundamenta la demanda;

2° Un elenco de las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el instructor, sin ulteriores o especiales dificultades;

3° Los documentos que tengan valor de prueba en la causa¹⁹⁷.

Si el escrito de demanda ha sido introducido por una parte sin el pedido del proceso más breve, pero el Vicario judicial considerara posible la aplicación de este proceso, no se debería limitar a notificar el escrito de demanda a la otra parte y al defensor del vínculo, sino que debería también invitar a la parte que no ha firmado el escrito de demanda original y expresarse sobre su voluntad de asociarse a la demanda y participar en el proceso. En caso afirmativo, debe también pedir, si fuera el caso, a las partes, de completar el escrito de demanda con todos los elementos requeridos para el proceso más breve, de modo que se tenga la exposición breve, íntegra y clara de los hechos sobre los que se fundamenta la demanda, y el elenco de las pruebas que puedan ser inmediatamente recogidas por el instructor¹⁹⁸.

El Vicario judicial que ha admitido el escrito de demanda, o quien haga sus veces, como se ha dicho más arriba, debe:

a) determinar la fórmula de dudas;

b) nombrar el instructor y el asesor;

c) citar a las partes, el defensor del vínculo y los testigos, para la sesión de recolección de pruebas, a celebrarse dentro del plazo de treinta días¹⁹⁹.

La evidencia de la nulidad, una de las condiciones necesarias para poner en marche el proceso más breve, debería corresponderse con una fórmula de dudas simple y lineal, con uno o eventualmente dos capítulos de nulidad, en este caso convergentes.

El Vicario judicial, como ya se ha dicho, puede nombrarse a sí mismo como instructor, pero si se tratara de una causa de una diócesis distinta a la propia (por ejemplo porque se trata del Vicario judicial de un tribunal interdiocesano o porque ha recibido el encargo de un Obispo de otra diócesis) ,en cuanto sea posible nombre uno que sea de la misma diócesis de origen de la

¹⁹⁶ Cf. *Mitis Iudex*, can. 1676 § 1, y *Subsidio aplicativo...*, 2.2.-2.4., págs. 19-20.

¹⁹⁷ Cf. *Mitis Iudex*, can. 1684.

¹⁹⁸ Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 15.

¹⁹⁹ Cf. *Mitis Iudex*, can. 1685.

causa²⁰⁰.

3.2. La instrucción y la discusión de la causa

Si las partes no han presentado todavía las preguntas para la interrogación de ellas mismas y de los testigos, tienen la posibilidad de hacerlo, con al menos tres días de anticipación a la sesión mencionada más arriba. Lo mismo vale para el defensor del vínculo, en cuanto también él es “parte” en el proceso, justamente la parte pública. Esto permitirá al instructor preparar los interrogatorios que efectivamente serán hechos, integrando cuanto sea necesario y evitando repeticiones inútiles²⁰¹.

Una particularidad de la instrucción en el proceso más breve, como consecuencia de la sesión probablemente única, consiste en la posibilidad de la presencia no sólo de los abogados, sino también de las partes, en la interrogación de las otras partes y de los testigos, salvo que particulares circunstancias lleven al instructor a decidir de modo distinto²⁰². Esta disposición se justifica fácilmente considerando la concordia de las partes en la presentación de la causa de nulidad, y en su evidencia.

En la sesión de instrucción, las respuestas de las partes y de los testigos serán transcritas por el notario, siguiendo las indicaciones del instructor, pero deberá hacerlo en modo sumario, y sólo por lo que hace a la sustancia de la causa y sea útil para resolverla, respondiendo a la fórmula de dudas presentada sobre la validez del matrimonio²⁰³. Sólo en el caso que no fuera posible desarrollar la instrucción en una sola sesión, el instructor podrá determinar que sean más de una, teniendo en cuenta siempre la naturaleza más breve de este proceso²⁰⁴.

Concluida la recolección de las pruebas, y sin que sea necesaria una explícita publicación (porque las partes, y sus abogados si participan en el proceso, estuvieron presentes en la sesión), el instructor debe fijar el plazo de quince días dentro de los cuales el defensor del vínculo debe presentar sus observaciones, y las partes pueden presentar sus defensas. Es clara la diferencia, debida a la diversa posición en el juicio: para el defensor del vínculo es una obligación, ya que el suyo es un oficio público de defensa del bien público, mientras que para las partes es un derecho, que permite explicar todavía, si fuera necesario, las razones expuestas en el escrito de demanda y probadas en la sesión de instrucción, a favor de la declaración de la nulidad²⁰⁵.

3.3. La decisión de la causa

El Obispo diocesano que debe pronunciar la sentencia se determina a través del lugar en base al cual se estableció la competencia del tribunal, conforme al canon 1672, también en el caso de la causa instruida por un tribunal interdiocesano. Si fueran más de uno, se deberá privilegiar, en cuanto sea posible, el principio de la proximidad entre las partes y el juez²⁰⁶.

Teniendo en cuenta los criterios expuestos en el Preámbulo, en el texto de la norma y en las Reglas de procedimiento, no parece que esta sentencia pueda ser delegada. Este proceso ha sido confiado al Obispo como oficio capital de la Iglesia particular. Si se pensara en esta delegación a uno o varios Obispos auxiliares de una diócesis muy grande, con una gran cantidad de fie-

²⁰⁰ Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 16.

²⁰¹ Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 17.

²⁰² Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 18 § 1.

²⁰³ Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 18 § 2.

²⁰⁴ Cf. *Mitis Iudex*, can. 1686.

²⁰⁵ Cf. *ibid.*

²⁰⁶ Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 19.

les, parece necesario pedir una facultad especial a la Santa Sede²⁰⁷.

El instructor debe entregar al Obispo las actas de la causa. Después de un primer estudio, el Obispo debe consultar al instructor al asesor, juntos o separadamente. Sería útil que, tanto el instructor como el asesor, entreguen por escrito sus observaciones, y en la reunión con el Obispo se dispongan a clarificar todos los aspectos o dudas en los que el Obispo les pida opinión.

En la ponderación de las pruebas, el Obispo deberá tener una mirada penetrante pero positiva sobre la confesión judicial y las declaraciones de las partes, que sostenidas por eventuales testigos sobre su credibilidad, pueden tener valor de prueba plena, de valorarse en relación con todos los indicios y adminículos, siempre que no se encuentren otros elementos que se les opongan²⁰⁸. Deberá tener especial consideración, además, de la declaración de un testigo cualificado que declare sobre cosas hechas de oficio, o cuando las circunstancias de hecho o de personas lo sugieran, ya que pueden hacer fe plena²⁰⁹.

Finalmente el Obispo debe examinar las observaciones del defensor del vínculo y las defensas de las partes. Si, hecho el debido estudio y profundización de las argumentaciones, el Obispo llega a la certeza moral de la nulidad del matrimonio, deberá emitir la sentencia. En caso contrario, en vez de una sentencia negativa (“no consta la nulidad”), con un decreto enviará la causa al proceso ordinario²¹⁰.

La sentencia, conteniendo la debida motivación y argumentación, debe ser notificada a las partes lo antes posible, ordinariamente dentro de un mes desde el día de la decisión. Debe ser firmada por el Obispo, pero esto no impide que su escritura sea por él encargada a otro, incluso al asesor o al instructor, o a ambos, con las oportunas indicaciones de los argumentos que lo han llevado a la certeza moral de la nulidad del matrimonio en cuestión²¹¹.

Corresponde al Obispo establecer, respetando la voluntad expresa de las partes, el modo de pronunciar la sentencia, conservando siempre la forma escrita. Quizás se ha pensado en la oportunidad, en algunos casos y en las condiciones oportunas, en la pronunciación de la sentencia con alguna formalidad, incluso litúrgica²¹².

3.4. Las impugnaciones y la ejecución de la sentencia

La sentencia del Obispo admite apelación, aunque debe considerarse que se dará muy raramente. Hasta se puede pensar que esta apelación será signo de cierta anormalidad.

En primer lugar, porque la sentencia del Obispo puede ser sólo afirmativa, y ambas partes han pedido juntas, o al menos una con el consentimiento de la otra, la declaración de la nulidad, y no parece lógico que sean ellos los que apelen la decisión que da razón a su pedido.

En segundo lugar, porque habiendo participado el defensor del vínculo en todo el proceso, desde el inicio, y también con sus observaciones finales, si hubieran existido particulares dificultades presentadas por él contra la evidencia de la nulidad en el caso, el Obispo habría tenido la oportunidad y habría debido detener la causa sin emitir la sentencia, para enviarla al proceso ordinario. El Obispo debería llegar a la sentencia sólo en el caso de poder contestar con su argumentación las observaciones razonables del defensor del vínculo.

²⁰⁷ Cf. *Subsidio aplicativo...*, 3.3., págs. 41-42.

²⁰⁸ Cf. can. 1678 § 1.

²⁰⁹ Cf. can. 1678 § 2.

²¹⁰ Cf. *Mitis Iudex*, can. 1687 § 1.

²¹¹ Cf. *Mitis Iudex*, Reglas de procedimiento, art. 20, y *Subsidio aplicativo...*, págs. 41-42.

²¹² Cf. *Mitis Iudex*, can. 1687 § 2 y Reglas de procedimiento, art. 20.

De todos modos, respetando el debido proceso judicial, de carácter contradictorio, permanece abierta la válvula de seguridad de la apelación, también contra la sentencia del Obispo.

La sentencia del Obispo diocesano se apela al Metropolitano o a la Rota Romana. Si se trata de la sentencia de un Metropolitano, se apela al Obispo sufragáneo más antiguo en la promoción²¹³ o a la Rota Romana. Si la sentencia fue emitida por otro Obispo no sujeto a ninguna autoridad debajo del Romano Pontífice (como el caso de los Arzobispos de Arquidiócesis que no tienen diócesis sufragáneas), la apelación se hace al Obispo por él establecido en forma estable o a la Rota Romana²¹⁴.

Si resulta evidente que la apelación es meramente dilatoria, el Metropolitano o cualquiera de los otros Obispos recién señalados, o el Decano de la Rota Romana si la apelación fue presentada a ese tribunal, debe rechazarlo inmediatamente. Si, en cambio, la apelación es admitida, la causa debe ser enviada al examen ordinario de segundo grado²¹⁵.

Conclusión

En esta relación hemos tenido delante de los ojos, no una ley cuadro o directiva, que no señala un nuevo proceso, más breve, para aplicarse según criterios subjetivos, dependientes de la opinión subjetiva (e incluso también cambiante) de los operadores del derecho, sino una ley precisa, obligatoria y comprometedora, que ofrece un instrumento concreto, al servicio del bien de las almas, “que debe ser siempre la ley suprema en la Iglesia”²¹⁶.

Este proceso, entonces, debe aplicarse cada vez que las condiciones del pedido conjunto de las partes y la evidencia de la nulidad, permiten responder a los fieles, con la decisión del Obispo, Pastor y Cabeza de la Iglesia particular, en el modo más breve posible.

El Señor nos permita a todos nosotros, “siervos inútiles”²¹⁷, ser instrumentos adecuados para ayudar a los Obispos a responder con prontitud a esta necesidad de los fieles, ya que para su servicio han sido llamados al ministerio apostólico.

²¹³ A la luz de la discusión de los textos paralelos durante la redacción del Código, no es posible compartir la respuesta particular (no auténtica) del Pontificio Consejo para los Textos Legislativos del 13 de octubre de 2015 (Prot. N. 15155/2015). Cf. *Communicationes* (1982) 220.

²¹⁴ Cf. *Mitis Iudex*, can. 1687 § 3.

²¹⁵ Cf. *Mitis Iudex*, can. 1687 § 4.

²¹⁶ Can. 1752.

²¹⁷ Lc 17, 10.